

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

LINEAMIENTOS del Aviso de privacidad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción I, 15, 40 y 43, fracción III de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y sus correlativos 23 y 26 del Reglamento, 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos;

Que el derecho a la protección de datos personales permite garantizar a la persona el poder de disposición y control que tiene sobre sus datos personales, y sobre el uso y destino que se le da a los mismos;

Que la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (en lo sucesivo la Ley) y su Reglamento, se constituyen en el marco general que establece las reglas, requisitos, condiciones y obligaciones mínimas para garantizar un adecuado tratamiento de la información personal por parte de los particulares, sin perjuicio de lo que establezca la normativa sectorial o específica aplicable al tratamiento de datos personales por parte de los particulares;

Que existen dos ejes fundamentales en la Ley y su Reglamento. El primero se traduce en el establecimiento de una serie de principios de protección de datos personales, de obligado cumplimiento para los particulares que los tratan, y que en su conjunto garantizan un adecuado manejo de los mismos, a favor de la privacidad y de la autodeterminación informativa de los titulares. El segundo eje está representado por el reconocimiento y desarrollo de los derechos inherentes a los titulares de los datos personales;

Que entre los principios de protección de datos personales destaca el principio de información, el cual tiene por objeto dar a conocer al titular, de manera efectiva, la existencia del tratamiento de su información personal y sus características esenciales, en términos que le resulten fácilmente comprensibles, con el objeto que pueda ejercer su derecho a la autodeterminación informativa y protección de datos personales ante el responsable;

Que en términos de los artículos 15 de la Ley y 23 de su Reglamento, el principio de información se materializa físicamente a través de la puesta a disposición del aviso de privacidad al titular;

Que el aviso de privacidad es el documento mediante el cual el responsable informa al titular sobre los términos bajo los cuales serán tratados sus datos personales, destacando la identidad de la persona física o moral que decide llevar a cabo el mismo; las finalidades o acciones que motivan la obtención, uso y custodia de la información personal; los terceros a quienes se transferirán los datos personales; los mecanismos para que el titular pueda ejercer los derechos vinculados a la protección de datos personales (en particular, los derechos ARCO), entre otras cuestiones;

Que el aviso de privacidad permite al titular decidir de manera libre e informada sobre el tratamiento de sus datos personales;

Que la modalidad y momento en que habrá de ponerse a disposición del titular el aviso de privacidad, dependerá de las circunstancias específicas en que se recaben los datos personales, previstas en la Ley y el Reglamento, y vinculadas con los medios utilizados para la obtención de los datos personales y el hecho de que éstos se obtengan de manera personal, directa o indirecta de su titular;

Que es interés de la Secretaría de Economía, en su carácter de autoridad reguladora, emitir los lineamientos correspondientes para determinar el contenido y alcance del aviso de privacidad, en coadyuvancia con el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, y

Que es interés del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en su carácter de autoridad garante del derecho a la protección de datos personales, vigilar y velar por la debida observancia de los principios que rigen a este derecho, a los que se refiere la Ley y su Reglamento; así como establecer una serie de reglas mínimas, necesarias y uniformes en torno a la elaboración, contenido, uso, modalidades y difusión del aviso de privacidad,

Se expiden los siguientes

LINEAMIENTOS DEL AVISO DE PRIVACIDAD

Capítulo I

Disposiciones Generales

Objeto

Primero. En términos del artículo 43, fracción III de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer el contenido y alcance de los avisos de privacidad, en términos de lo dispuesto por dicha Ley y su Reglamento.

Ambito de aplicación

Segundo. Los presentes Lineamientos serán de observancia obligatoria en toda la República Mexicana, para las personas físicas o morales de carácter privado que traten datos personales en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento.

Definiciones

Tercero. Sin perjuicio de las definiciones previstas en los artículos 3 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 2 de su Reglamento, para los efectos de estos Lineamientos se entenderá por:

- I. **Cookies:** Archivo de datos que se almacena en el disco duro del equipo de cómputo o del dispositivo de comunicaciones electrónicas de un usuario al navegar en un sitio de internet específico, el cual permite intercambiar información de estado entre dicho sitio y el navegador del usuario. La información de estado puede revelar medios de identificación de sesión, autenticación o preferencias del usuario, así como cualquier dato almacenado por el navegador respecto al sitio de internet;
- II. **Lineamientos:** Lineamientos del Aviso de Privacidad;
- III. **Obtener los datos personales de forma directa de su titular:** Acto en el cual el propio titular proporciona los datos personales por algún medio que permite su entrega directa al responsable, entre ellos, medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales o cualquier otra tecnología, como correo postal, internet o vía telefónica, entre otros;
- IV. **Obtener los datos personales de forma indirecta:** Acto en el cual el responsable obtiene los datos personales sin que el titular se los haya proporcionado de forma personal o directa, como por ejemplo a través de una fuente de acceso público o una transferencia;
- V. **Obtener los datos personales de forma personal de su titular:** Acto en el cual el titular proporciona los datos personales al responsable o a la persona física designada por el responsable, con la presencia física de ambos;
- VI. **Poner a disposición el aviso de privacidad de forma directa:** Acto en el cual se hace del conocimiento del titular el aviso de privacidad por algún medio que permite su entrega directa, entre ellos, medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales o cualquier otra tecnología, como correo postal, internet o vía telefónica, entre otros;
- VII. **Poner a disposición el aviso de privacidad de forma personal:** Acto en el cual el responsable o la persona física designada por el responsable para tal fin entrega o hace del conocimiento del titular el aviso de privacidad, con la presencia física de ambos, y
- VIII. **Web beacons:** Imagen visible u oculta insertada dentro de un sitio web o correo electrónico, que se utiliza para monitorear el comportamiento del usuario en estos medios. A través de éstos se puede obtener información como la dirección IP de origen, navegador utilizado, sistema operativo, momento en que se accedió a la página, y en el caso del correo electrónico, la asociación de los datos anteriores con el destinatario.

Normativa sectorial

Cuarto. Lo establecido en los presentes Lineamientos es sin perjuicio de lo que señale la normativa sectorial o específica, aplicable al tratamiento de datos personales por parte de los particulares.

Medidas compensatorias

Quinto. Las medidas compensatorias a las que refiere el artículo 18 de la Ley se instrumentarán conforme a lo establecido por la Ley, su Reglamento, los Criterios Generales para la Instrumentación de Medidas Compensatorias sin la Autorización Expresa del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2012, y demás normatividad que resulte aplicable.

Capítulo II**Del Aviso de Privacidad****Principio de información**

Sexto. En términos de los artículos 15 de la Ley y 23 de su Reglamento, el principio de información consiste en la obligación del responsable de informar a los titulares sobre la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, con objeto de que pueda ejercer sus derechos a la autodeterminación informativa, privacidad y protección de datos personales. Este principio se materializa en la puesta a disposición del aviso de privacidad en las tres modalidades a las que refiere el Decimoctavo de los presentes Lineamientos: integral, simplificado y corto.

Aviso de privacidad

Séptimo. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción I de la Ley, el aviso de privacidad es un documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable que es puesto a disposición del titular, previo al tratamiento de sus datos personales, a fin de cumplir con el principio de información.

Objetivo del aviso de privacidad

Octavo. El aviso de privacidad tiene por objeto delimitar los alcances y condiciones generales del tratamiento, así como informarlos a los titulares, a fin de que estén en posibilidad de tomar decisiones informadas sobre el uso de sus datos personales, y de mantener el control y disposición sobre ellos. Asimismo, el aviso de privacidad permite al responsable transparentar dicho tratamiento, y con ello fortalecer el nivel de confianza de los titulares.

Cumplimiento del principio de información

Noveno. Todo responsable está obligado a cumplir con el principio de información y a poner a disposición de los titulares el aviso de privacidad en términos de lo dispuesto por la Ley, su Reglamento y los presentes Lineamientos, con independencia de que el consentimiento no se requiera en términos del artículo 10 de la Ley.

Características del aviso de privacidad

Décimo. En términos del artículo 24 del Reglamento de la Ley, a fin de que el aviso de privacidad sea un mecanismo de información eficiente y práctico, éste deberá ser sencillo, con información necesaria, expresado en español, con lenguaje claro y comprensible, y con una estructura y diseño que facilite su entendimiento. Para ello, en el aviso de privacidad se deberá:

- I. No usar frases inexactas, ambiguas o vagas;
- II. Tomar en cuenta para su redacción los perfiles de los titulares;
- III. No incluir textos o formatos que induzcan al titular a elegir una opción en específico;
- IV. En caso de que se incluyan casillas para que el titular otorgue su consentimiento, no se deberán marcar previamente, y
- V. No remitir a textos o documentos que no estén disponibles para el titular.

Medios de difusión o reproducción del aviso de privacidad

Decimoprimer. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 de la Ley y 25 de su Reglamento, el aviso de privacidad, en las modalidades de integral y simplificado a las que refiere el Decimoctavo, fracciones I y II de los presentes Lineamientos, podrá difundirse o reproducirse en cualquiera de los siguientes medios: formato físico, electrónico, óptico, sonoro, visual o a través de cualquier otra tecnología que permita su eficaz comunicación.

En términos del artículo 28 del Reglamento de la Ley, el aviso de privacidad corto, al que refiere el Decimoctavo, fracción III de los presentes Lineamientos, podrá utilizarse cuando el espacio utilizado para la obtención de los datos personales sea mínimo y limitado, de forma tal que los datos personales recabados también sean mínimos.

En todos los casos, el aviso de privacidad, en cualquiera de sus modalidades, deberá estar ubicado en un lugar visible y que facilite su consulta.

Capítulo III

De la Puesta a Disposición del Aviso de Privacidad

Momentos para la puesta a disposición del aviso de privacidad

Decimosegundo. En términos de los artículos 3, fracción I, 17 y 18 de la Ley, y 14, 27 y 29 de su Reglamento, el responsable deberá poner a disposición del titular el aviso de privacidad en los siguientes momentos:

- I. Cuando los datos personales se obtienen de manera directa o personal del titular, el responsable deberá poner a su disposición el aviso de privacidad previo a la obtención de los mismos;
- II. Cuando los datos personales se hayan obtenido de manera indirecta de su titular, y éstos procedan de una transferencia consentida o de una en la que no se requiera el consentimiento según el artículo 37 de la Ley; o bien, de una fuente de acceso público, el responsable receptor o que obtiene los datos personales deberá poner a disposición el aviso de privacidad al primer contacto con el titular. En caso de que el tratamiento no requiera contacto con el titular, el responsable deberá hacer de su conocimiento el aviso de privacidad previo al aprovechamiento de los datos personales para la finalidad respectiva, y
- III. Cuando el responsable pretenda tratar los datos personales para una finalidad distinta a la consentida por el titular, deberá poner a su disposición un nuevo aviso de privacidad con las características del nuevo tratamiento, previo al aprovechamiento de los datos personales para la finalidad respectiva.

Tratamiento con fines históricos, estadísticos y científicos

Decimotercero. En términos del artículo 18, segundo párrafo de la Ley, el responsable no estará obligado a notificar el cambio en el aviso de privacidad, cuando los datos personales los haya obtenido de manera indirecta de su titular, y éstos los vaya a tratar con fines históricos, estadísticos o científicos.

Información de personas físicas con actividad comercial y datos de representación y contacto

Decimocuarto. En términos de lo dispuesto por el artículo 5 del Reglamento de la Ley, los responsables no estarán obligados a poner a disposición el aviso de privacidad para la información que refiera a:

- I. Personas morales;
- II. Personas físicas en su calidad de comerciantes y profesionistas, y
- III. Personas físicas que presten sus servicios para alguna persona moral o persona física con actividades empresariales y/o prestación de servicios, consistente únicamente en su nombre y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como algunos de los siguientes datos laborales: domicilio físico, dirección electrónica, teléfono y número de fax; siempre que esta información sea tratada para fines de representación del empleador o contratista.

Comunicación del aviso de privacidad a encargados y terceros

Decimoquinto. Con objeto de cumplir con lo establecido por los artículos 14 y 36 de la Ley, en el sentido de que el responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer al titular, sea respetado en todo momento por él o por terceros con los que guarde alguna relación jurídica; el responsable deberá comunicar el aviso de privacidad a los encargados y terceros a los que remita o transfiera datos personales, respectivamente.

Aviso de privacidad integral en el formato para recabar los datos personales

Decimosexto. El responsable no estará obligado a facilitar el aviso de privacidad integral en el formato que recabe los datos personales, cuando éstos se obtengan de manera personal de su titular, siempre que lo haya puesto a disposición por otro medio previo al tratamiento de los datos personales.

Prueba del aviso de privacidad

Decimoséptimo. En términos del artículo 31 del Reglamento de la Ley, para efectos de demostrar la puesta a disposición del aviso de privacidad en cumplimiento del principio de información, la carga de la prueba recaerá, en todos los casos, en el responsable.

Capítulo IV

De las Modalidades del Aviso de Privacidad

Modalidades del aviso de privacidad

Decimooctavo. En términos de los artículos 17 de la Ley, y 26, 27 y 28 de su Reglamento, el aviso de privacidad se podrá poner a disposición en las siguientes tres modalidades:

- I. Aviso de privacidad integral: cuando éste contenga la totalidad de los elementos informativos a los que refieren los artículos 8, 15, 16, 33 y 36 de la Ley, y 14, 30, 41, 68, 90 y 102 de su Reglamento, y el Vigésimo de los presentes Lineamientos;
- II. Aviso de privacidad simplificado: cuando el aviso de privacidad contenga los elementos informativos a los que refieren los artículos 17, fracción II de la Ley y 27 de su Reglamento, y el Trigésimo cuarto de los presentes Lineamientos, y
- III. Aviso de privacidad corto: cuando el aviso de privacidad sea redactado en los términos del artículo 28 del Reglamento de la Ley y del Trigésimo octavo de los presentes Lineamientos.

Aplicación de las modalidades

Decimonoveno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley y 27 y 28 de su Reglamento, así como en el Decimosegundo de los presentes Lineamientos, el responsable podrá poner a disposición el aviso de privacidad en las modalidades a las que refiere el lineamiento anterior, en los siguientes casos:

- I. Cuando los datos personales se obtengan personalmente del titular, el responsable deberá poner a su disposición el aviso de privacidad integral;
- II. Cuando los datos personales se obtengan de manera directa o indirecta del titular, el responsable podrá poner a su disposición el aviso de privacidad integral o el simplificado, y
- III. Cuando el espacio utilizado para la obtención de los datos personales sea mínimo y limitado, de forma tal que los datos personales recabados o el espacio para la difusión o reproducción del aviso de privacidad también lo sean, se podrá utilizar la modalidad de aviso de privacidad corto.

La puesta a disposición del aviso de privacidad simplificado o corto no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad integral. El responsable no podrá establecer un cobro para el titular por el uso de estos mecanismos.

El responsable podrá optar por cualquiera de las tres modalidades a las que refiere el Decimooctavo de los presentes Lineamientos para la puesta a disposición de su aviso de privacidad, atendiendo las condiciones señaladas en el presente lineamiento, con independencia de que estará obligado a contar con el aviso de privacidad integral.

Capítulo V

Del Contenido de los Avisos de Privacidad

Sección I

Del Contenido del Aviso de Privacidad Integral

Elementos informativos del aviso de privacidad integral

Vigésimo. El aviso de privacidad integral deberá contener, al menos, la siguiente información, de conformidad con lo que establecen los lineamientos de la presente Sección:

- I. La identidad y domicilio del responsable que trata los datos personales;
- II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento;
- III. El señalamiento expreso de los datos personales sensibles que se tratarán;
- IV. Las finalidades del tratamiento;
- V. Los mecanismos para que el titular pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para aquellas finalidades que no son necesarias, ni hayan dado origen a la relación jurídica con el responsable;
- VI. Las transferencias de datos personales que, en su caso, se efectúen; el tercero receptor de los datos personales, y las finalidades de las mismas;
- VII. La cláusula que indique si el titular acepta o no la transferencia, cuando así se requiera;
- VIII. Los medios y el procedimiento para ejercer los derechos ARCO;
- IX. Los mecanismos y procedimientos para que, en su caso, el titular pueda revocar su consentimiento al tratamiento de sus datos personales;
- X. Las opciones y medios que el responsable ofrece al titular para limitar el uso o divulgación de los datos personales;
- XI. La información sobre el uso de mecanismos en medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica u otra tecnología, que permitan recabar datos personales de manera automática y simultánea al tiempo que el titular hace contacto con los mismos, en su caso, y
- XII. Los procedimientos y medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

Identidad y domicilio del responsable

Vigésimo primero. El aviso de privacidad deberá señalar el nombre completo cuando se trate de persona física, o en su caso la denominación o razón social de la persona moral, así como el domicilio completo del responsable, de conformidad con el artículo 16, fracción I de la Ley.

El domicilio del responsable deberá indicar, al menos, la calle, número, colonia, ciudad, municipio o delegación, código postal y entidad federativa, y deberá corresponder a aquél para oír y recibir notificaciones.

Datos personales que se tratarán

Vigésimo segundo. El aviso de privacidad deberá indicar los datos personales que el responsable tratará para la consecución de las finalidades para las que los obtiene, tanto los que recaba personal o directamente del titular, como aquéllos que obtiene indirectamente, por medio de fuentes de acceso público o transferencias, en términos del artículo 15 de la Ley.

El responsable podrá cumplir con este contenido identificando los datos personales que trata o las categorías de los mismos.

El listado de datos personales o en su caso la mención de las categorías no deberá incluir frases inexactas, ambiguas o vagas, como “entre otros datos personales” o “por ejemplo”.

Señalamiento expreso de datos personales sensibles

Vigésimo tercero. En términos del artículo 16, último párrafo de la Ley, el listado nominal de los datos personales que se tratarán o la categoría de los mismos, a los que refiere el lineamiento anterior, deberán señalar expresamente cuáles de éstos son sensibles, de conformidad con la definición del artículo 3, fracción VI de la Ley.

Finalidades del tratamiento

Vigésimo cuarto. De conformidad con los artículos 16, fracción II de la Ley, y 14, 30, 40, 41 y 42 de su Reglamento, el aviso de privacidad deberá describir las finalidades para las cuales se tratarán los datos personales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- I. El listado de finalidades descritas deberá ser completo y no utilizar frases inexactas, ambiguas o vagas, como “entre otras finalidades”, “otros fines análogos” o “por ejemplo”;
- II. Las finalidades descritas en el aviso de privacidad deberán ser determinadas, lo cual se logra, de conformidad con el artículo 40, segundo párrafo del Reglamento de la Ley, cuando con claridad, sin lugar a confusión y de manera objetiva se especifica para qué objeto serán tratados los datos personales;
- III. En el listado de finalidades se deberán incluir las relativas al tratamiento con fines de mercadotecnia, publicidad o prospección comercial, en caso de que el responsable trate los datos personales para dichos fines;
- IV. Se deberá identificar y distinguir entre las finalidades que dieron origen y son necesarias para la existencia, mantenimiento y cumplimiento de la relación jurídica entre el responsable y titular, de aquéllas que no lo son, y
- V. Se deberá informar sobre el mecanismo que el responsable tiene implementado para que el titular pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales con relación a las finalidades que no son necesarias para la relación jurídica entre el responsable y titular.

Mecanismo para manifestar la negativa

Vigésimo quinto. El mecanismo al que refiere la fracción V del lineamiento anterior, podrá ser implementado a través de la inclusión de casillas u opciones de marcado en el propio aviso de privacidad, o bien fuera de éste, por el medio que el responsable determine, el cual deberá estar disponible al momento en que el titular consulta el aviso de privacidad. En todos los casos, este mecanismo debe permitir que el titular manifieste su negativa previo al tratamiento de sus datos personales o al aprovechamiento de los mismos.

En términos del párrafo segundo del artículo 14 del Reglamento de la Ley, cuando el aviso de privacidad no se haga del conocimiento del titular de manera directa o personal, se deberá incluir en éste una declaración o advertencia que informe al titular que tiene un plazo de cinco días hábiles para que, de ser el caso, manifieste su negativa para el tratamiento de sus datos personales con respecto a las finalidades que no son necesarias, ni dieron origen a la relación jurídica con el responsable.

Quedan a salvo los derechos del titular para ejercer sus derechos a la revocación del consentimiento u oposición, en caso de que no manifieste la negativa para el tratamiento de sus datos personales previo a la entrega de los mismos o de su aprovechamiento.

Transferencias de datos personales

Vigésimo sexto. En términos de los artículos 16, fracción V y 36 de la Ley, y 68 de su Reglamento, el aviso de privacidad deberá informar que, en su caso, el tratamiento involucra la transferencia nacional o internacional de datos personales. Para ello, deberá contener la siguiente información:

- I. Los terceros receptores o destinatarios de los datos personales, ya sea identificando cada uno de éstos por su nombre, denominación o razón social; o bien, indicando su tipo, categoría o sector de actividad, y

- II. Las finalidades que justifican las transferencias de datos personales, las cuales deberán ser determinadas y distinguir entre aquéllas que requieren del consentimiento del titular para que se realicen, de las que se puedan llevar a cabo sin dicho consentimiento, de conformidad con lo que establece el artículo 37 de la Ley.

El responsable no estará obligado a informar en el aviso de privacidad sobre las comunicaciones de datos personales que existan entre éste y los encargados, lo que se reconoce como remisión, en términos del artículo 2, fracción IX del Reglamento de la Ley.

Cláusula para consentir la transferencia de datos personales

Vigésimo séptimo. En términos del artículo 36, segundo párrafo de la Ley, cuando las transferencias no actualicen los casos de excepción al consentimiento que establece el artículo 37 de la Ley, el aviso de privacidad deberá incluir una cláusula que permita al titular señalar si consiente o no la transferencia de sus datos personales.

Medios para el ejercicio de derechos ARCO

Vigésimo octavo. De acuerdo con lo previsto en los artículos 16, fracción IV y 33 de la Ley, y 90 y 102 de su Reglamento, el aviso de privacidad deberá informar al titular sobre:

- I. Los medios habilitados por el responsable para atender las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO, los cuales deberán implementarse de forma tal que no se limite el ejercicio de estos derechos por parte de los titulares;
- II. Los procedimientos establecidos para el ejercicio de los derechos ARCO; o bien, los medios a través de los cuales el titular podrá conocer dichos procedimientos, los cuales deberán ser de fácil acceso para los titulares y con la mayor cobertura posible, considerando su perfil y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable; gratuitos; que estén debidamente habilitados, y que hagan sencillo el acceso a la información. Los datos de identificación y contacto de la persona o departamento de datos personales que dará trámite a las solicitudes de los titulares para el ejercicio de los derechos ARCO, al que refiere el artículo 30 de la Ley.

Los procedimientos a los que refiere la fracción II del presente lineamiento deberán incluir, al menos, lo siguiente:

- a) Los requisitos, entre ellos, los mecanismos de acreditación de la identidad del titular y la personalidad de su representante, y la información o documentación que se deberá acompañar a la solicitud;
- b) Los plazos dentro del procedimiento;
- c) Los medios para dar respuesta;
- d) La modalidad o medio de reproducción mediante la cual el titular podrá obtener la información o datos personales solicitados a través del ejercicio del derecho de acceso, es decir, copias simples, documentos electrónicos o cualquier otro medio, y
- e) Los formularios, sistemas y otros métodos simplificados que, en su caso, el responsable haya implementado para facilitar al titular el ejercicio de los derechos ARCO.

Mecanismos y procedimientos para la revocación del consentimiento

Vigésimo noveno. Para efectos de los artículos 8, último párrafo de la Ley y 21 de su Reglamento, el aviso de privacidad deberá señalar expresamente la siguiente información:

- I. Los medios habilitados por el responsable para atender las solicitudes de revocación del consentimiento de los titulares, los cuales deberán implementarse de forma tal que no se limite el ejercicio de este derecho por parte de los titulares, y

- II. El procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de revocación del consentimiento, el cual deberá tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de la Ley; o bien, los medios a través de los cuales el titular podrá conocer dicho procedimiento, los cuales deberán ser de fácil acceso para los titulares y con la mayor cobertura posible, considerando su perfil y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable; gratuitos; que estén debidamente habilitados, y que hagan sencillo el acceso a la información.

Los procedimientos a los que refiere la fracción II anterior, deberán informar, al menos, lo siguiente:

- a) Los requisitos, entre ellos, los mecanismos de acreditación de la identidad del titular y la personalidad de su representante y, en su caso, la información o documentación que se deberá acompañar a la solicitud;
- b) Los plazos dentro del procedimiento, y
- c) Los medios para dar respuesta.

Opciones y medios para limitar el uso o divulgación de los datos personales

Trigésimo. El aviso de privacidad deberá informar sobre las opciones y medios que, en su caso, el responsable haya instrumentado para que el titular pueda limitar el uso y divulgación de sus datos personales, distintos al ejercicio de los derechos ARCO o a la revocación del consentimiento, de conformidad con el artículo 16, fracción III de la Ley, como podrán ser, entre otros:

- I. La inscripción del titular en el Registro Público de Consumidores previsto en la Ley Federal de Protección al Consumidor, y en el Registro Público de Usuarios conforme a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en términos del artículo 111 del Reglamento de la Ley;
- II. El registro del titular en listados de exclusión propios del responsable, sectoriales o generales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Ley, señalando el nombre del listado, las finalidades para las cuales es aplicable la exclusión y, en su caso, el canal habilitado por el responsable para que el titular pueda obtener mayor información al respecto, o
- III. La habilitación de medios por los cuales el titular pueda manifestar su negativa a seguir recibiendo comunicados o promociones por parte del responsable.

Cuando así se requiera, el aviso de privacidad describirá los procedimientos para el uso de estas opciones o medios; o bien, informará los mecanismos por los cuales el titular podrá conocer estos procedimientos.

Uso de cookies, web beacons u otras tecnologías similares

Trigésimo primero. En términos del artículo 14, último párrafo del Reglamento de la Ley, cuando el responsable utilice mecanismos en medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica u otra tecnología, que le permitan recabar datos personales de manera automática y simultánea al tiempo que el titular hace contacto con los mismos, en ese momento deberá informar al titular, a través de una comunicación o advertencia colocada en un lugar visible, sobre el uso de esas tecnologías y sobre el hecho de que a través de las mismas se obtienen datos personales, así como la forma en que se podrán deshabilitar, esto último salvo que dichas tecnologías sean necesarias por motivos técnicos.

Asimismo, el responsable deberá incluir en el aviso de privacidad la información a la que refiere el artículo 14 del Reglamento de la Ley y aquella que deba ser informada en los términos de los presentes Lineamientos, entre ella, los datos personales que se recaban y las finalidades del tratamiento.

Cambios al aviso de privacidad

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 16, fracción VI de la Ley, el aviso de privacidad deberá señalar el medio y procedimiento implementado por el responsable para dar a conocer al titular los cambios o actualizaciones efectuados al mismo.

Con relación al procedimiento, el responsable podrá incluir este elemento en el aviso de privacidad cuando el medio instrumentado para dar a conocer los cambios o actualizaciones en el aviso de privacidad no se dirija directamente a cada titular, como por ejemplo una publicación generalizada en su página de internet.

Casos en los que se requiere un nuevo aviso de privacidad

Trigésimo tercero. El responsable no podrá hacer uso de los medios y procedimientos señalados en el lineamiento anterior, sino que estará obligado a poner a disposición de los titulares un nuevo aviso de privacidad, de conformidad con lo que establece la Ley, su Reglamento y los presentes Lineamientos, cuando el responsable:

- I. Cambie su identidad;
- II. Requiera recabar datos personales sensibles, patrimoniales o financieros adicionales a aquéllos informados en el aviso de privacidad original, cuando los mismos no se obtengan de manera personal o directa del titular y se requiera el consentimiento;
- III. Cambie las finalidades que dieron origen o son necesarias para la relación jurídica entre el responsable y el titular; o bien, se incorporen nuevas que requieran del consentimiento del titular, o
- IV. Modifique las condiciones de las transferencias o se vayan a realizar transferencias no previstas inicialmente, y el consentimiento del titular sea necesario.

Sección II**Del Contenido del Aviso de Privacidad Simplificado****Elementos informativos del aviso de privacidad simplificado**

Trigésimo cuarto. De conformidad con lo que establecen los artículos 17, fracción II de la Ley y 27 de su Reglamento, el aviso de privacidad simplificado deberá contener, al menos, la siguiente información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Sección:

- I. La identidad y domicilio del responsable;
- II. Las finalidades del tratamiento, y
- III. Los mecanismos que el responsable ofrece para que el titular conozca el aviso de privacidad integral.

La divulgación inmediata de la información antes señalada no exime al responsable de la obligación de proveer los mecanismos para que el titular conozca el contenido del aviso de privacidad integral.

Identidad y domicilio del responsable

Trigésimo quinto. La identidad y domicilio del responsable se informará en idénticos términos que en el aviso de privacidad integral, de conformidad con el Vigésimo primero de los presentes Lineamientos.

Finalidades del tratamiento

Trigésimo sexto. El aviso de privacidad simplificado deberá informar sobre las finalidades determinadas para las cuales se tratan los datos personales, las cuales, en su caso, deberán hacer referencia explícita a aquéllas que refieran a mercadotecnia, publicidad y prospección comercial; distinguir entre las finalidades que son necesarias y dieron origen a la relación jurídica entre el responsable y el titular, de las que no lo son; así como señalar el mecanismo habilitado para que el titular pueda, en su caso, manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para las finalidades que no son necesarias para la relación jurídica con el responsable. Lo anterior en términos de lo señalado en el Vigésimo cuarto y Vigésimo quinto de los presentes Lineamientos.

Mecanismos para que el titular conozca el aviso de privacidad integral

Trigésimo séptimo. El aviso de privacidad simplificado deberá señalar los mecanismos que el responsable ha implementado para que los titulares puedan conocer el aviso de privacidad integral. Para la elección de estos mecanismos, el responsable deberá elegir aquéllos que sean de fácil acceso para los titulares y con la mayor cobertura posible, considerando su perfil y la forma en que mantienen contacto con el responsable; gratuitos; que estén debidamente habilitados y disponibles en todo momento, y que hagan sencillo el acceso a la información.

Cuando el aviso de privacidad simplificado se haga del conocimiento de los titulares por medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica u otra tecnología, por ese mismo medio deberá ponerse a disposición el aviso de privacidad integral.

Lo anterior sin perjuicio de que el titular pueda solicitar el aviso de privacidad integral por un medio distinto al indicado en el aviso de privacidad simplificado, en ejercicio de su derecho de acceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley.

Sección III

Del Contenido del Aviso de Privacidad Corto

Elementos informativos del aviso de privacidad corto

Trigésimo octavo. En términos del artículo 28 del Reglamento de la Ley y fracción III del Decimotercero de los presentes Lineamientos, el aviso de privacidad corto deberá contener, al menos, los siguientes elementos informativos, de conformidad con lo dispuesto por los lineamientos de la presente Sección:

- I. La identidad y domicilio del responsable;
- II. Las finalidades del tratamiento, y
- III. Los mecanismos que el responsable ofrece para que el titular conozca el aviso de privacidad integral.

La divulgación inmediata de la información antes señalada no exime al responsable de la obligación de proveer los mecanismos para que el titular conozca el contenido del aviso de privacidad integral.

Identidad y domicilio del responsable

Trigésimo noveno. La identidad y domicilio del responsable se informará en idénticos términos que en el aviso de privacidad integral, de conformidad con el Vigésimo primero de los presentes Lineamientos.

Finalidades del tratamiento

Cuadragésimo. Al considerar que el aviso de privacidad corto se utiliza cuando el espacio para la obtención de los datos personales y para difundir el aviso de privacidad es mínimo y limitado, y los datos personales que se recaban también son mínimos; en esta modalidad, el aviso de privacidad deberá contener, al menos, el listado de finalidades determinadas para las cuales se tratarán los datos personales, incluidas aquéllas que refieran a mercadotecnia, publicidad y prospección comercial.

Mecanismos para que el titular conozca el aviso de privacidad integral

Cuadragésimo primero. El aviso de privacidad corto deberá contener este elemento informativo en términos de lo señalado en el Trigésimo séptimo de los presentes Lineamientos.

TRANSITORIO

Unico. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor tres meses después al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 28 de diciembre de 2012.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.-
Rúbrica.

ANEXO

Buenas prácticas en el aviso de privacidad

El presente anexo forma parte integral de los Lineamientos del Aviso de Privacidad, y su objetivo es establecer buenas prácticas en materia de aviso de privacidad, cuya observancia será opcional para los responsables, y podrán ser adoptadas por medio de los mecanismos de autorregulación a los que refiere la Ley y su Reglamento, así como en cumplimiento del principio de responsabilidad.

Buenas prácticas en la identidad y domicilio del responsable

Primero. Como una buena práctica, el aviso de privacidad podrá incluir, de manera adicional, el nombre comercial del responsable, a través del cual es identificado o reconocido comúnmente por el público en general, o concretamente por el público objetivo a quien va dirigido el aviso de privacidad.

Asimismo, el responsable podrá incluir otros datos de contacto como la dirección de su página de internet, correo electrónico, fax, número telefónico, entre otros.

Buenas prácticas en el listado de datos personales

Segundo. Como buena práctica, el aviso de privacidad podrá distinguir entre los datos personales que son necesarios para las finalidades que dan origen a la relación jurídica entre el responsable y el titular, de aquéllos que serán tratados para finalidades secundarias o accesorias, así como asociar el tipo de dato personal o categoría con la finalidad para la cual se tratará.

Asimismo, el aviso de privacidad podrá informar sobre las fuentes a través de las cuales el responsable obtiene los datos personales que tratará, así como precisar por cada fuente qué datos personales obtiene de éstas.

Buenas prácticas en información sobre transferencias

Tercero. Como buena práctica, el aviso de privacidad podrá relacionar los datos personales o categorías de datos personales que se transfieren con la finalidad respectiva.

Tratamiento de datos personales de menores de edad y personas en estado de interdicción o incapacidad

Cuarto. Cuando el responsable trate datos personales de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad establecida por ley, como buena práctica, el aviso de privacidad integral podrá informar sobre tal situación, señalando al menos lo siguiente:

- I. Los mecanismos que tiene implementados para recabar el consentimiento de la persona que ejerce la patria potestad, o en su caso, del tutor o representante legal, de conformidad con las reglas de representación dispuestas en el Código Civil Federal, y
- II. Las acciones, medidas y previsiones especiales que caractericen este tipo de tratamiento y que lleve a cabo el responsable, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de datos personales de estos grupos de personas.

Obtención del consentimiento expreso y expreso y por escrito del titular

Quinto. En los casos en que la Ley, su Reglamento o demás normativa aplicable requieran del consentimiento expreso, o expreso y por escrito, del titular para el tratamiento de sus datos personales, el aviso de privacidad podrá ser el medio para recabar el mismo, en cuyo caso, deberá incluir una casilla de marcado o cualquier otro mecanismo a fin de que el titular manifieste su consentimiento.

Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la Ley y su Reglamento para la obtención del consentimiento expreso o expreso y por escrito del titular, así como del establecimiento de otros mecanismos que pueda instrumentar el responsable para tal fin.

Toma de decisiones sin intervención humana

Sexto. En términos del artículo 112 del Reglamento de la Ley, cuando se traten datos personales como parte de un proceso de toma de decisiones sin que intervenga la valoración de una persona física, el responsable deberá informar al titular que esta situación ocurre. Para ello, el responsable deberá dar a conocer al titular la comunicación o advertencia correspondiente, previo a la realización del proceso.

De manera adicional, y como buena práctica, el aviso de privacidad integral podrá hacer del conocimiento del titular que sus datos serán tratados como parte de un proceso automatizado de toma de decisiones, sin que intervenga la valoración de una persona física, identificando el proceso respectivo.

Atención de quejas y denuncias

Séptimo. En términos del artículo 100 del Reglamento de la Ley, a manera de buena práctica, el aviso de privacidad podrá incluir una mención o declaración específica para informar al titular sobre el derecho que le asiste para acudir ante el Instituto en caso de considerar que su derecho a la protección de datos personales ha sido vulnerado.

PARAMETROS para el correcto desarrollo de los esquemas de autorregulación vinculante a que se refiere el artículo 44 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 16, 89 fracción I, 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 12, 13, 34 fracciones XXIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 43 fracción V, 44 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y 3, 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; y

CONSIDERANDO

Que el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos personales, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros;

Que el artículo 43 fracción V de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares –en lo sucesivo, Ley de Datos- prevé la atribución a cargo de la Secretaría de Economía de fijar los parámetros necesarios para el correcto desarrollo de los esquemas de autorregulación vinculante a que se refiere el artículo 44 de dicho cuerpo normativo; ello, en coadyuvancia con el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos;

Que en términos del referido artículo 44 de la Ley de Datos, las personas físicas y morales pueden convenir entre ellas o con organizaciones civiles o gubernamentales, nacionales o extranjeras, esquemas de autorregulación vinculante en materia de protección de datos personales, los cuales deben servir como complemento a lo dispuesto por la Ley de Datos y su Reglamento;

Que la autorregulación es una actividad a través de la cual los responsables se comprometen a la protección de datos personales mediante el cumplimiento con lo dispuesto por la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables, y complementando lo previsto por éstos;

Que los esquemas de autorregulación vinculante deben contener mecanismos para medir su eficacia en la protección de los datos personales, reglas o estándares específicos que permitan armonizar los tratamientos de datos personales efectuados por los adheridos y facilitar el ejercicio de los derechos de los titulares de los datos personales, así como prever consecuencias y medidas correctivas eficaces en caso de incumplimiento a tales esquemas de autorregulación vinculante;

Que dichos esquemas de autorregulación vinculante deben estar constituidos por dos elementos básicos: por un lado, el tipo de esquema de autorregulación vinculante en el que se recogen los principios, normas y procedimientos que los miembros adheridos se comprometen a observar y cumplir y, por otro lado, los mecanismos de control necesarios para la aplicación de tales normas;

Que los esquemas de autorregulación vinculante en materia de protección de datos personales pueden traducirse en códigos deontológicos o de buena práctica profesional, sellos de confianza, certificaciones u otros;

Que los esquemas de autorregulación vinculante pueden ser creados por un responsable, un grupo de responsables o un sector determinado y que en su creación pueden participar diversos sujetos interesados como el caso de grupos de consumidores u organizaciones civiles o gubernamentales, nacionales o extranjeras;

Que los esquemas de autorregulación vinculante podrán enriquecerse a través de la certificación voluntaria de los responsables, la cual es una manera para que éstos demuestren a los titulares el compromiso que han adquirido en materia de protección de datos personales, y

Que con la finalidad de crear las bases necesarias para que los particulares, sean éstos personas físicas o morales, cuenten con elementos para la elaboración, conformación y aplicación de los esquemas de autorregulación vinculante en materia de protección de datos personales con apego a lo previsto por la Ley de Datos, y en observancia a lo dispuesto por el artículo Quinto Transitorio del Reglamento de dicha norma, se expiden los siguientes

**PARAMETROS PARA EL CORRECTO DESARROLLO DE LOS ESQUEMAS DE AUTORREGULACION
VINCULANTE A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 44 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION DE
DATOS PERSONALES EN POSESION DE LOS PARTICULARES**

Capítulo I

Disposiciones Generales

Objeto

Primero. Los presentes Parámetros tienen por objeto establecer reglas, criterios y procedimientos para el correcto desarrollo e implementación de los esquemas de autorregulación vinculante en materia de protección de datos personales, a los que se refieren los artículos 44 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 de su Reglamento.

Ambito de aplicación

Segundo. Los presentes Parámetros son de observancia obligatoria en toda la República Mexicana para la validación y reconocimiento del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de los esquemas de autorregulación vinculante en materia de protección de datos personales, que desarrollen o promuevan personas físicas o morales.

Definiciones

Tercero. Adicionalmente a las definiciones previstas en los artículos 3 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y 2 de su Reglamento, para los efectos de los presentes Parámetros se entenderá por:

I. Adherido: Responsable o encargado que, de manera voluntaria, se obliga a observar un esquema de autorregulación vinculante;

II. Cláusulas tipo: Disposiciones contractuales estandarizadas que permiten armonizar los tratamientos de datos personales efectuados por los adheridos, facilitar el ejercicio de los derechos de los titulares y favorecer el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y el Reglamento;

III. Esquema de autorregulación vinculante: Conjunto de principios, normas y procedimientos, de adopción voluntaria y cumplimiento vinculante, validados por el Instituto, que tiene como finalidad regular el comportamiento de los responsables y encargados respecto a los tratamientos de datos personales que lleven a cabo;

IV. Formatos tipo: Formularios estandarizados que facilitan a los titulares el ejercicio de los derechos previstos en la Ley;

V. Instituto: Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos;

VI. Ley: Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;

VII. Mecanismos alternativos de solución de controversias: Procedimientos voluntarios, basados en la satisfacción de las partes y la buena fe, tales como la negociación, la mediación y la conciliación, como alternativa paralela al sistema de administración de justicia, permiten a los adheridos resolver las controversias que se susciten con los titulares a través del nombramiento e intervención de un tercero imparcial;

VIII. Parámetros: Parámetros para el correcto desarrollo de los esquemas de autorregulación vinculante a que se refiere el artículo 44 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;

IX. Registro: Registro de Esquemas de Autorregulación Vinculante, a cargo del Instituto;

X. Reglamento: El Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;

XI. Revisión: Actividad estructurada, objetiva y documentada, llevada a cabo por el administrador del esquema de autorregulación vinculante, un externo o el Instituto, con la finalidad de constatar el cumplimiento continuo de los contenidos establecidos en los esquemas de autorregulación vinculante, incluida la certificación, y

XII. Secretaría: La Secretaría de Economía.

Definiciones para el sistema de certificación en materia de datos personales

Cuarto. Para efectos del Capítulo III de los Parámetros, se entenderá por:

I. Acreditación: Acto por el cual una entidad de acreditación manifiesta la competencia técnica, confiabilidad y la conformidad de los certificadores con la Ley, el Reglamento, los presentes Parámetros y demás normativa aplicable para realizar auditorías en materia de protección de datos personales y emitir los certificados correspondientes;

II. Auditoría: Proceso documentado en el que se obtienen registros, declaraciones de hechos u otra información pertinente para determinar la conformidad de un responsable o encargado, con base en la Ley, el Reglamento y los presentes Parámetros, para la obtención de certificados a los que refiere la fracción IV del presente parámetro;

III. Certificación: Acto mediante el cual los certificadores determinan la conformidad de tratamientos, políticas, programas y procedimientos relacionados con la protección de datos personales respecto de la Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable en la materia, estándares y mejores prácticas. También podrán ser sujetas de certificación principios, deberes u obligaciones específicos previstos por la Ley, Reglamento, los Parámetros y demás normativa aplicable en la materia;

IV. Certificado: Documento formal en que se indica que la certificación ha sido otorgada a un responsable o encargado en específico. En él se encuentran descritos los alcances de dicha certificación;

V. Constancia de acreditación: Documento formal en el que se indica que la acreditación ha sido otorgada a un certificador en específico. En ella se encuentran descritos los alcances de dicha acreditación;

VI. Certificador: Persona física o moral acreditada por una entidad de acreditación, que tiene por objeto emitir certificados;

VII. Entidad de acreditación: Persona moral autorizada por el Instituto para llevar a cabo la acreditación de personas físicas o morales que busquen convertirse en certificadores;

VIII. Evaluación: Proceso documentado en el que se obtienen registros, declaraciones de hechos u otra información pertinente para determinar la conformidad de un certificador, con base en la Ley, el Reglamento y los presentes Parámetros, para la obtención de una acreditación de alcance definido;

IX. Evaluación total: Proceso documentado en el que se obtienen registros, declaraciones de hechos u otra información pertinente para determinar la conformidad de un certificador, con base en la Ley, el Reglamento y los presentes Parámetros, para la obtención de una acreditación de alcance definido respecto de todos los requisitos previstos en el parámetro Quincuagésimo octavo;

X. Evaluación parcial: Proceso documentado en el que se obtienen registros, declaraciones de hechos u otra información pertinente para determinar la conformidad de un certificador, con base en la Ley, el Reglamento y los presentes Parámetros, para la obtención de una acreditación de alcance definido, respecto de algunos de los requisitos previstos en el parámetro Quincuagésimo octavo;

XI. Procedimiento de renovación del certificado: Proceso al que se someten los responsables y encargados certificados para reiniciar la certificación que haya concluido su vigencia;

XII. Procedimiento de revocación de la acreditación: Proceso que sustancia el acreditador, el cual puede concluir con la cancelación total de la acreditación que tiene un certificador;

XIII. Procedimiento de revocación de la autorización: Proceso que sustancia el Instituto, el cual puede concluir con la cancelación total de la autorización otorgada a la entidad de acreditación;

XIV. Procedimiento de revocación del certificado: Proceso que sustancia el certificador, el cual puede concluir con la cancelación total del certificado otorgado al responsable o encargado por parte del certificador;

XV. Procedimiento de suspensión de la acreditación: Proceso que sustancia la entidad de acreditación, el cual puede concluir con la inhabilitación temporal de la acreditación que tiene un certificador y que admite una posterior reactivación de la misma;

XVI. Procedimiento de suspensión de la autorización: Proceso que sustancia el Instituto, el cual puede concluir con la inhabilitación temporal de la autorización que tiene una entidad de acreditación y que admite una posterior reactivación de la misma, y

XVII. Procedimiento de suspensión del certificado: Proceso que sustancia el certificador que puede concluir con la inhabilitación temporal del certificado que admite una posterior reactivación del mismo.

Objetivos generales de los esquemas de autorregulación vinculante

Quinto. Los esquemas de autorregulación vinculante en materia de protección de datos personales tienen el objeto de complementar lo dispuesto por la Ley, el Reglamento y cualquier otra disposición aplicable en la materia, así como demostrar ante el Instituto y los titulares el cumplimiento de obligaciones previstas en dicha normativa, y contendrán reglas o estándares específicos que permitan armonizar los tratamientos de los datos personales efectuados por los adheridos y facilitar el ejercicio de derechos por parte de los titulares.

Objetivos específicos de los esquemas de autorregulación vinculante

Sexto. De conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Reglamento, los esquemas de autorregulación vinculante tienen los siguientes objetivos primordiales:

- I. Coadyuvar al cumplimiento del principio de responsabilidad al que refiere la Ley y el Reglamento;
- II. Establecer procesos y prácticas cualitativos en el ámbito de la protección de datos personales que complementen lo dispuesto en la Ley;
- III. Fomentar que los responsables establezcan políticas, procesos y buenas prácticas para el cumplimiento de los principios de protección de datos personales, garantizando la privacidad y confidencialidad de la información personal que esté en su posesión;
- IV. Promover que los responsables de manera voluntaria cuenten con constancias o certificaciones sobre el cumplimiento de lo establecido en la Ley, y mostrar a los titulares su compromiso con la protección de datos personales;
- V. Identificar a los responsables que cuenten con políticas de privacidad alineadas al cumplimiento de los principios y derechos previstos en la Ley, así como de competencia laboral para el debido cumplimiento de sus obligaciones en la materia;
- VI. Facilitar la coordinación entre los distintos esquemas de autorregulación reconocidos internacionalmente;
- VII. Facilitar las transferencias con responsables o terceros que cuenten con esquemas de autorregulación como puerto seguro;
- VIII. Promover el compromiso de los responsables con la rendición de cuentas y adopción de políticas internas consistentes con criterios externos, así como para auspiciar mecanismos para implementar políticas de privacidad, incluyendo herramientas, transparencia, supervisión interna continua, evaluaciones de riesgo, revisiones externas y sistemas de remediación, y
- IX. Encauzar mecanismos alternativos de solución de controversias entre responsables, titulares y terceras personas, como son la negociación, la conciliación y la mediación, entre otros.

Autorregulación Vinculante

Séptimo. La adhesión a los esquemas de autorregulación vinculante por parte de un responsable o encargado es de carácter voluntario; no obstante, el cumplimiento de dichos esquemas será obligatorio para los responsables y encargados que se adhieran o adopten los mismos, los cuales contendrán las sanciones por su incumplimiento.

Principios aplicables a la autorregulación vinculante

Octavo. Los principios torales que deben ser observados por los esquemas de autorregulación vinculante son:

- I. Voluntariedad en la adhesión o adopción del esquema de autorregulación vinculante;
- II. Obligatoriedad, ya que el esquema de autorregulación vinculante constriñe a quien se adhiere o lo adopta;
- III. Transparencia relativa a las prácticas que siguen en materia de protección de datos personales salvo aquellos aspectos que los responsables o encargados señalen como confidenciales o reservados, siempre que tengan derecho a clasificar esa información de conformidad con las disposiciones aplicables;
- IV. Responsabilidad, que materializa la obligación que tiene el responsable de velar por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales previstos por la Ley en relación con los datos personales que posee, o que haya comunicado a un tercero o encargado, ya sea que éste se encuentre o no en territorio nacional, debiendo adoptar medidas para su aplicación, e
- V. Imparcialidad, los esquemas de autorregulación vinculante deben organizarse y operar de forma que salvaguarden la objetividad e imparcialidad de sus actividades.

Normas Oficiales Mexicanas y Normas Mexicanas

Noveno. De conformidad con el artículo 43, fracción V de la Ley, la Secretaría, en coadyuvancia con el Instituto, podrán participar en la elaboración y promoción de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, que regulen el correcto desarrollo de esquemas de autorregulación vinculante.

Clases de esquemas de autorregulación vinculante

Décimo. Los esquemas de autorregulación vinculante pueden traducirse en códigos deontológicos, códigos de buenas prácticas profesionales, políticas de privacidad, reglas de privacidad corporativas, sellos de confianza y certificaciones, entre otros, en términos del artículo 44 de la Ley y 80 del Reglamento.

De los incentivos de la autorregulación vinculante

Undécimo. La adopción y cumplimiento de un esquema de autorregulación vinculante inscrito ante el Instituto, será considerado por dicha autoridad para determinar la atenuación de la sanción que corresponda, en caso de verificarse algún incumplimiento a lo dispuesto por la Ley y el Reglamento, en términos del artículo 81 del Reglamento. Asimismo, el Instituto podrá determinar otros incentivos para la adopción de esquemas de autorregulación vinculante.

Capítulo II

Del contenido de los esquemas de autorregulación vinculante

Sección I

De los contenidos mínimos

Complementariedad

Duodécimo. Los esquemas de autorregulación vinculante deberán prever y complementar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, y los deberes de confidencialidad y seguridad, que rigen el tratamiento de los datos personales, así como lo dispuesto en la Ley, su Reglamento, los Parámetros y demás normativa que resulte aplicable, así como prever los mecanismos que garanticen su cumplimiento.

En el caso de la certificación en materia de protección de datos personales, ésta podrá realizarse respecto a principios, deberes u obligaciones específicos previstos por la Ley, el Reglamento, los Parámetros y demás normativa aplicable, estándares y mejores prácticas.

Armonización

Decimotercero. Todo esquema de autorregulación vinculante deberá contener reglas o estándares específicos que permitan armonizar los tratamientos que lleven a cabo quienes se adhieren o adoptan los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, su Reglamento, los Parámetros y demás disposiciones que resulten aplicables.

Normatividad Aplicable

Decimocuarto. Los esquemas de autorregulación vinculante deberán hacer mención de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que rijan el sector de que se trate.

Requisitos

Decimoquinto. Adicionalmente, todo esquema de autorregulación vinculante deberá establecer claramente, según corresponda:

I. El tipo de esquema de autorregulación vinculante de que se trata que podrá constituirse en códigos deontológicos, códigos de buena práctica profesional, políticas internas de privacidad, reglas de privacidad corporativa, sellos de confianza o cualquier otro que cumpla con lo establecido por los presentes Parámetros, incluyendo su régimen de funcionamiento y administración, los requisitos y el procedimiento de adhesión a los mismos;

II. Su ámbito tanto material como personal de aplicación, refiriéndose el primero a los tratamientos de datos personales, y el segundo a los titulares de los datos tratados, al responsable, grupo de responsables o sector obligado al cumplimiento del esquema de autorregulación vinculante de que se trate.

Los esquemas de autorregulación vinculante podrán regular determinados tratamientos de datos personales o la totalidad de tratamientos de datos personales que realiza un responsable, encargado, grupo de responsables o sector;

III. Su vigencia y mecanismos de actualización, renovación o terminación. Asimismo, deberá señalar los mecanismos por los cuales se comunicará a los interesados la actualización, renovación o terminación del mismo;

IV. Procedimientos o mecanismos que se emplearán para hacer eficaz la protección de datos personales por parte de los adheridos, incluyendo previsiones específicas que respondan a las buenas prácticas nacionales e internacionales;

Estos procedimientos y mecanismos incluyen, entre otros, la utilización de determinadas cláusulas tipo para la contratación de un encargado; y las previsiones pertinentes a las transferencias nacionales e internacionales de datos personales, en su caso;

V. Medidas concretas tomadas respecto a la protección de datos personales en relación a categorías especiales de titulares tales como menores de edad y grupos vulnerables;

VI. Procedimientos y mecanismos para medir la eficacia del esquema de autorregulación vinculante adoptado, como la creación de cifras, indicadores y estadísticas relacionadas con los distintos procesos puestos en operación incluyendo la atención a titulares en el ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como de revocación del consentimiento y atención de quejas, con el objeto de proveer un esquema de autorregulación vinculante transparente que permitan conocer a los sujetos interesados cómo funciona dicho esquema;

VII. Sistemas de supervisión, revisión y vigilancia, internos y externos;

VIII. Programas de capacitación para quienes traten los datos personales;

IX. Mecanismos destinados a facilitar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, así como de revocación del consentimiento, incluyendo los de atención a las solicitudes formuladas por los titulares, y formatos tipo para el ejercicio de derechos;

X. La identificación de los responsables adheridos, que posibilite reconocer a los responsables que satisfagan los requisitos exigidos por determinado esquema de autorregulación vinculante y que se encuentran comprometidos con la protección de los datos personales que poseen;

XI. Las medidas correctivas eficaces en caso de incumplimiento, y

XII. Los medios ofrecidos a los titulares para que puedan conocer más acerca del esquema de autorregulación vinculante al que un responsable se encuentra adherido.

Administración del esquema de autorregulación vinculante

Decimosexto. Todo esquema de autorregulación vinculante deberá contar con un administrador, cargo que podrá recaer en una persona u órgano colegiado, interno o externo, que garantice su imparcialidad y evite conflicto de intereses. El administrador tendrá, entre otras, las funciones de:

I. Realizar las gestiones necesarias para notificar ante el Instituto el esquema de autorregulación vinculante y solicitar su registro, así como notificar sus modificaciones o solicitar la baja respectiva;

II. Tramitar la admisión de nuevos adheridos y mantener una lista actualizada de miembros a disposición de la autoridad;

III. Efectuar las revisiones del esquema de autorregulación vinculante por sí mismo o por medio de un tercero;

IV. Elaborar, por sí mismo o por medio de un tercero, los reportes de medición de eficacia del esquema de autorregulación vinculante;

V. Proporcionar la información y demás documentación que le sea requerida por el Instituto, entre otra, el resumen de las revisiones realizadas a los esquemas de autorregulación vinculante;

VI. Implementar mecanismos para el correcto funcionamiento de los sistemas de supervisión y vigilancia;

VII. Sancionar a los responsables que no cumplan con las obligaciones que les sean exigibles en virtud del esquema de autorregulación vinculante o vigilar que se les imponga la sanción cuando corresponda, y

VIII. En su caso, promover el desarrollo o la adopción de esquemas de autorregulación vinculante frente a otros responsables.

Sistema de Supervisión y vigilancia

Decimoséptimo. Los esquemas de autorregulación vinculante deberán establecer procedimientos para llevar a cabo revisiones periódicas, internas y externas, en intervalos de al menos dos años que permitan llevar un seguimiento continuo del nivel de cumplimiento de las disposiciones del mismo por parte de los adheridos, y del funcionamiento de los procedimientos establecidos en el esquema de autorregulación vinculante.

Todo proceso de revisión debe culminar con un reporte donde se expresen los resultados del mismo, así como las recomendaciones necesarias a fin de hacer más efectivo y eficiente el cumplimiento del esquema de autorregulación vinculante así como el propio esquema.

Cuando se identifiquen no conformidades de adheridos durante los procedimientos de revisión, el administrador deberá requerir el cumplimiento en un tiempo límite, en cuyo defecto, se impondrá la sanción que corresponda.

Los esquemas de autorregulación vinculante deberán contener criterios que permitan homologar y normalizar los resultados obtenidos por los adheridos, así como criterios de revisión que permitan valorar su viabilidad o pertinencia como esquema de autorregulación vinculante.

El Instituto podrá efectuar revisiones a fin de comprobar el nivel de eficacia y eficiencia del cumplimiento del esquema de autorregulación vinculante, así como del propio esquema. El incumplimiento de las recomendaciones derivadas de la revisión podrá ser tomado en consideración por el Instituto para la baja de la inscripción del esquema de autorregulación vinculante en el Registro, en términos del artículo 86 del Reglamento.

Consecuencias y medidas correctivas

Decimoctavo. Para la debida observancia de sus disposiciones, los esquemas de autorregulación vinculante establecerán las sanciones que corresponda aplicar a los adheridos que incumplan con los mismos y que podrán consistir en amonestaciones, sanciones económicas, suspensión temporal o definitiva de adhesión a un esquema de autorregulación vinculante, entre otras. La suspensión de derechos del miembro podrá incluir también, en su caso, la terminación de la licencia de uso del distintivo que, en su caso, se otorgue a los adheridos.

Los esquemas de autorregulación vinculante podrán prever que las sanciones efectuadas se hagan públicas.

Todas las sanciones deberán notificarse al responsable o encargado adherido.

Sección II

De los contenidos complementarios

De los contenidos complementarios

Decimonoveno. Los esquemas de autorregulación vinculante podrán incluir cualquier otro compromiso adicional que asuman los adheridos para un mejor cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos personales. Los responsables podrán aumentar las diferentes medidas de cumplimiento del derecho de protección de los datos personales a través de la inclusión de contenidos complementarios dentro de los esquemas de autorregulación vinculante tales como:

- I. Mecanismos alternativos de solución de controversias;
- II. Medidas de seguridad adicionales a las establecidas en la Ley y el Reglamento;
- III. Cláusulas tipo para la obtención del consentimiento, ya sea para el tratamiento, o la transferencia de los datos personales;
- IV. Cláusulas tipo para informar a los titulares del tratamiento de sus datos personales cuando éstos no sean obtenidos de manera personal o directa, o
- V. Avisos de privacidad estándar que resulten aplicables a un sector o industria y cuya única diferencia sea el tipo de tratamientos exclusivos a los que los responsables someten los datos personales de los titulares.

Mecanismos alternativos de solución de controversias

Vigésimo. El administrador del esquema de autorregulación vinculante o cualquier otra persona para ello designada podrá invitar a los adheridos y titulares a resolver las controversias que se susciten a través de un mecanismo alternativo de solución de controversias, tales como la negociación, la conciliación o la mediación, siempre que el titular de los datos personales y el responsable involucrado así lo consientan. Tanto el responsable como el titular afectado podrán sugerir la adopción de algún mecanismo alternativo de solución de controversias.

La implementación de tales mecanismos deberá llevarse a cabo con la intervención de un tercero imparcial, pudiendo ser éste un experto independiente contratado para tales fines; y de conformidad con el procedimiento propuesto por el esquema de autorregulación vinculante, aquél que libremente acuerden las partes o, en su defecto, por las leyes federales o locales aplicables en la materia.

En todo caso, los procedimientos de negociación, mediación, conciliación o cualquier otro adoptado dentro de un esquema de autorregulación vinculante deberán cumplir con los siguientes principios:

I. Accesibilidad, es decir, que deberán estar disponibles a los titulares de los datos personales, promoviendo el conocimiento sobre su existencia, su funcionamiento, costo, si lo hubiere, y las ventajas que implica su adopción;

II. Imparcialidad, es decir, que el tercero actuará con autonomía y tratará a las partes con absoluta objetividad, sin que su intervención se incline hacia alguna de ellas o de sus intereses;

III. Neutralidad, es decir, que el tercero imparcial mantendrá una postura de no ceder a sus propias inclinaciones o preferencias durante el procedimiento de mediación o conciliación;

IV. Voluntariedad, es decir, las partes cuentan con plena libertad para decidir si someten sus diferencias a los mecanismos alternativos de solución de controversias;

V. Confidencialidad, es decir, que las actuaciones llevadas a cabo dentro de los mecanismos alternativos de solución de controversias deben ser reservadas o confidenciales y no podrán ser divulgadas por el mediador o conciliador, salvo acuerdo contrario de las partes o que por disposición normativa no pueda atribuírseles dicha naturaleza;

VI. Economía, es decir, el procedimiento debe implicar el mínimo de gastos y tiempo para su desahogo logrando el arreglo entre las partes;

VII. Claridad, es decir, que el tercero imparcial debe procurar que el acuerdo al que lleguen las partes sea comprendido por éstos;

VIII. Honestidad, es decir, que el tercero imparcial debe excusarse de participar en una mediación o conciliación, o dar por terminada la misma si, a su juicio, cree que tal acción sería a favor de los intereses de las partes, y

IX. Legalidad, es decir, que el mecanismo alternativo de solución de controversias no podrá contravenir disposición normativa alguna.

Las decisiones adoptadas en el mecanismo alternativo de solución de controversias deberán ser notificadas a las partes.

Con independencia de que las partes decidan someter sus diferencias a un mecanismo alternativo de solución de controversias tales como una negociación, mediación o conciliación, o de que no alcancen una solución por estos medios, quedan a salvo sus derechos para ejercitar las acciones que, en términos de las disposiciones normativas aplicables, resulten procedentes.

En específico, la decisión de someter sus diferencias a un mecanismo alternativo de solución de controversias no impide al titular para iniciar el procedimiento de protección de derechos previsto en el Capítulo VII de la Ley y VIII del Reglamento y no interrumpe el plazo previsto por la Ley para iniciarlo.

El conciliador, mediador o cualquier otro tercero imparcial que intervenga en el procedimiento deberá informar al titular del derecho que le asiste para iniciar el procedimiento señalado en el párrafo anterior, el plazo que tiene para iniciarlo, precisando que el mismo no se interrumpe si se opta por un mecanismo alternativo de solución de controversias.

Capítulo III

Del sistema de certificación en materia de protección de datos personales

Sección I

Objeto de la certificación

Objeto de la certificación en materia de protección de datos personales

Vigésimo primero. El esquema de autorregulación vinculante de certificación en materia de protección de datos personales tiene por objeto que las personas físicas o morales acreditadas como certificadores determinen la conformidad de tratamientos, políticas, programas y procedimientos relacionados con la protección de datos personales, implementados por los responsables y encargados, respecto de la Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable a la materia, así como a estándares y mejores prácticas.

Tipos de certificación

Vigésimo segundo. Los esquemas de autorregulación vinculante de certificación podrán ser de dos tipos:

- I. Los totales, los cuales prevean y complementen los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, y los deberes de confidencialidad y seguridad, que rigen el tratamiento de los datos personales, así como lo dispuesto en la Ley, su Reglamento, los Parámetros y demás normativa aplicable en la materia, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del parámetro Duodécimo, y que incluyan los objetivos y contenidos mínimos que señalan los artículos 80 y 82 del Reglamento de la Ley, y el parámetro Decimoquinto, y
- II. Los parciales, los cuales certifiquen principios, deberes u obligaciones específicos previstos en la Ley, su Reglamento, los presentes Parámetros y demás normativa aplicable en la materia, así como estándares y mejores prácticas.

Con relación a la fracción II del presente parámetro, el Instituto, a través del Registro, y el certificador, mediante el certificado que emita, deberán identificar plenamente el alcance específico de la certificación, con objeto de que sea posible reconocer de manera clara que el certificado sólo determina la conformidad con relación a cierto principio, deber u obligación en particular.

Sistema de certificación

Vigésimo tercero. El sistema de certificación en materia de protección de datos personales estará integrado por los siguientes actores:

- I. El Instituto;
- II. Las entidades acreditadoras;
- III. Los certificadores acreditados, y
- IV. Los responsables y encargados certificados.

Las obligaciones y facultades de estos actores se desarrollarán en las secciones II a IV del presente capítulo.

Sección II

Del Instituto y de la autorización a entidades acreditadoras

Atribuciones del Instituto

Vigésimo cuarto. Con fundamento en las atribuciones generales del Instituto previstas en el artículo 39, fracciones I, II, III, IV y XII de la Ley, el Instituto contará con las siguientes atribuciones específicas con respecto al sistema de certificación en materia de protección de datos personales:

- I. Autorizar, suspender y revocar la autorización a las entidades de acreditación;
- II. Validar los instrumentos de evaluación y los procedimientos de acreditación;
- III. Requerir a las entidades de acreditación que inicien un procedimiento de suspensión o revocación de acreditaciones cuando disponga de los elementos suficientes para justificar esa actuación en los términos de la Ley, el Reglamento y los presentes Parámetros;

- IV. Requerir a los certificadores que inicien un procedimiento de suspensión o revocación de certificados cuando disponga de los elementos suficientes para justificar esa actuación en los términos de la Ley, el Reglamento y los presentes Parámetros, y
- V. Requerir información y solicitar el auxilio de las autoridades sectoriales para la aplicación de los presentes Parámetros.

Procedimiento para la autorización de entidades de acreditación

Vigésimo quinto. Para iniciar el procedimiento de autorización para operar como entidad de acreditación en materia de protección de datos personales, la persona moral interesada deberá presentar su solicitud y la documentación prevista en el vigésimo noveno de los presentes Parámetros, directamente al Instituto o a través de cualquier otro medio que éste haya habilitado para tal efecto.

Cuando la solicitud de autorización como entidad de acreditación no contengan los datos o no cumplan con los requisitos que señala el parámetro Vigésimo sexto, el Instituto podrá prevenir al interesado, en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al que se haya recibido la solicitud, para que subsane la omisión correspondiente dentro de los cinco días siguientes a que haya sido notificada la prevención; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite. El plazo para que el Instituto resuelva sobre la solicitud se interrumpirá hasta en tanto el interesado atienda la prevención o concluya el plazo de cinco días que tenía para hacerlo.

Para la emisión de la determinación que reconozca si la solicitante cumple o no con los requisitos previstos por los presentes Parámetros, el Instituto valorará la solicitud y la documentación presentadas. Adicionalmente, durante el procedimiento, el Instituto podrá allegarse de los elementos que estime necesarios mediante requerimientos de información, audiencias o visitas a las instalaciones de la solicitante. En el caso de los requerimientos de información, el plazo para que el Instituto emita la determinación correspondiente se suspenderá y se reanudará a partir del día inmediato siguiente a aquél en que la entidad de acreditación lo conteste.

El Instituto tendrá un plazo de tres meses contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud de autorización para emitir la resolución correspondiente. Este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven siempre y cuando éstas le sean notificadas a la solicitante.

En caso de que el Instituto identifique actos u omisiones de la solicitante que pudieran derivar en un no otorgamiento de la autorización, éste podrá establecer un plazo para que el solicitante subsane dichos actos u omisiones y aporte al Instituto los elementos que acrediten ese hecho, para que éste determine o no la autorización correspondiente. El plazo para que la solicitante subsane dichos actos u omisiones suspenderá el plazo para que el Instituto emita la determinación correspondiente y se reanudará a partir del día inmediato siguiente a aquél en que la entidad de acreditación lo conteste o el plazo para hacerlo concluya.

La autorización que, en su caso, otorgue el Instituto estará vigente mientras no se modifiquen las circunstancias bajo las cuales se otorgó dicha autorización.

Requisitos para solicitar la autorización como entidad de acreditación

Vigésimo sexto. La persona moral que esté interesada en obtener la autorización del Instituto como entidad de acreditación deberá presentar ante dicho Instituto una solicitud por escrito que incluya:

- I. Denominación o razón social de la solicitante y nombre de su representante legal, así como el documento original que acredite dicha representación y copia, para su cotejo. La persona moral interesada deberá estar constituida como asociación civil, cuyo objeto social incluya la aplicación de procedimientos de acreditación y aquéllos otros relacionados;
- II. Domicilio y señalamiento del personal autorizado, en su caso, para oír y recibir notificaciones, y domicilios que pretende utilizar para las actividades de acreditación;
- III. Carta bajo protesta de decir verdad donde se manifieste que se encuentra en cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- IV. Descripción detallada de los servicios que prestará y de los procedimientos relacionados con la acreditación que llevará a cabo y de las condiciones para otorgar, mantener, ampliar, reducir, suspender, restaurar y revocar la acreditación, de acuerdo con lo previsto por los presentes Parámetros;

Los procedimientos deben basarse en costos y condiciones propias de la entidad de acreditación, que determinará las tarifas máximas a las que estará sujeta la prestación de sus servicios;

V. Descripción de la estructura para operar y documentación que acredite la adecuada capacidad jurídica, administrativa, financiera, técnica, material y humana, en relación con los servicios que pretende prestar, así como con los procedimientos del sistema de gestión, que garanticen el desempeño de sus funciones como entidad de acreditación, incluidos:

a. Original y copia, para su cotejo, del acta constitutiva de la persona moral interesada y de sus estatutos sociales;

b. Documentos que demuestren su solvencia financiera para asegurar la continuidad del sistema de acreditación y que cuenta con los recursos para cumplir con las responsabilidades legales que se originen con motivo de sus operaciones, y

c. Relación de los recursos humanos que intervengan en los procedimientos de acreditación de los cuales deberá describir y acreditar ante el Instituto los conocimientos, habilidades y competencia iniciales y continuos requeridos, detallando grado académico y experiencia en la materia;

VI. Detallar la estructura operativa de la entidad, misma que deberá contar cuando menos con:

a. Un comité para la acreditación, y

b. Una comisión de evaluación para la acreditación;

VII. Elementos que le permitan acreditar que cuenta con medidas y mecanismos para mantener la imparcialidad en sus actividades, es decir, que le impidan tener vínculos con las personas que acredite, que puedan llevar a un conflicto de intereses. En su caso, deberá documentar los posibles conflictos de interés y demostrar que ha tomado las acciones para eliminar o minimizar dicha amenaza, y

VIII. Descripción del sistema de gestión bajo el que operará.

Procedimiento para la suspensión de entidades de acreditación

Vigésimo séptimo. El Instituto suspenderá la autorización que otorgó a una entidad de acreditación, cuando ésta:

I. Deje de cumplir con alguno de los requisitos con base en los cuales se les otorgó la autorización;

II. Deje de cumplir con alguna de sus obligaciones como entidades de acreditación, o

III. Disminuya los recursos o la capacidad para emitir acreditaciones de manera injustificada.

El procedimiento para la suspensión de la autorización iniciará con la notificación por parte del Instituto a la entidad de acreditación, de las causas con base en las cuales estima procedente suspender la autorización para operar como entidad de acreditación.

La entidad de acreditación contará con un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente a aquél en el que se le hayan notificado por parte del Instituto los motivos con base en los cuales estima procedente suspenderle la autorización, para manifestar lo que a su derecho convenga y aportar la documentación que estime conveniente ante el Instituto. Adicionalmente, durante el procedimiento, el Instituto podrá allegarse de los elementos que estime necesarios mediante requerimientos de información, audiencias o visitas a las instalaciones de la entidad de acreditación. En el caso de los requerimientos de información, el plazo para que el Instituto emita la determinación correspondiente se suspenderá y se reanudará a partir del día inmediato siguiente a aquél en que la entidad de acreditación lo conteste.

Recibidas y valoradas las manifestaciones y documentación de la entidad de acreditación, el Instituto determinará, dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la recepción de las mismas, la procedencia o no de la suspensión de la autorización que otorgó a la entidad de acreditación. Este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual, siempre y cuando así lo justifique la circunstancia del caso.

En caso de que se determine la suspensión de las actividades de la entidad de acreditación, también se establecerá el plazo para que la entidad de acreditación subsane las causas de la misma. Este plazo podrá ampliarse, a solicitud de la entidad de acreditación, hasta por un periodo igual, siempre y cuando así lo justifique la circunstancia del caso.

Una vez que hayan sido subsanadas en su totalidad las causas que dieron origen a la suspensión dentro del plazo previsto para ello, la acreditación podrá ser restaurada por el Instituto, exponiéndose los motivos que justifican la restauración de la acreditación respectiva.

Solicitud de interrupción temporal de la autorización

Vigésimo octavo. La entidad de acreditación podrá solicitar al Instituto la interrupción temporal de su autorización, motivando las causas de la misma e indicando el plazo de la interrupción solicitada con la intención de que el Instituto determine su procedencia.

Procedimiento para revocar la autorización por parte del Instituto a las entidades de acreditación

Vigésimo noveno. El Instituto revocará la autorización que otorgó a una entidad de acreditación, cuando ésta:

- I. No subsane las causas que dieron origen a la suspensión de la autorización en el plazo previsto para ello;
- II. Deje de cumplir, de manera reiterada, con alguno de los requisitos con base en los cuales se le otorgó la autorización, o el Instituto determine que el incumplimiento es grave, de acuerdo con criterios objetivos, debidamente fundados y motivados, o
- III. Deje de cumplir, de manera reiterada, con alguna de sus obligaciones como entidades de acreditación, o el Instituto determine que el incumplimiento es grave, de acuerdo con criterios objetivos, debidamente fundados y motivados.

El procedimiento para la revocación de la autorización iniciará con la notificación por parte del Instituto a la entidad de acreditación, de las causas con base en las cuales estima procedente revocarle la autorización para operar como entidad de acreditación.

La entidad de acreditación contará con un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se le hayan notificado por parte del Instituto los motivos con base en los cuales estima procedente revocarle la autorización, para manifestar lo que a su derecho convenga y aportar la documentación que estime conveniente ante el Instituto. Adicionalmente, durante el procedimiento, el Instituto podrá allegarse de los elementos que estime necesarios mediante requerimientos de información, audiencias o visitas a las instalaciones de la solicitante. En el caso de los requerimientos de información, el plazo para que el Instituto emita la determinación correspondiente se suspenderá y se reanudará a partir del día inmediato siguiente a aquél en que la entidad de acreditación lo conteste.

Recibidas y valoradas las manifestaciones y documentación de la entidad de acreditación, el Instituto determinará, dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la recepción de las mismas, la procedencia o no de la revocación de la autorización que otorgó a la entidad de acreditación. Este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual, siempre y cuando así lo justifique la circunstancia del caso.

La revocación de la autorización conllevará la prohibición de ejercer las actividades de acreditación y de hacer cualquier alusión a su carácter como entidad acreditadora, así como la de utilizar cualquier tipo de información o símbolo referente a la misma. Para realizar nuevamente dichas actividades, la entidad de acreditación deberá iniciar un nuevo procedimiento de autorización ante el Instituto.

Solicitud de terminación de la autorización

Trigésimo. La entidad de acreditación podrá solicitar al Instituto la terminación de su autorización, motivando las causas de la misma con la intención de que el Instituto determine su procedencia.

Revisiones a las entidades acreditadoras, certificadores y terceros

Trigésimo primero. El Instituto podrá, en cualquier tiempo, realizar revisiones, requerir información y realizar visitas de revisión para vigilar el cumplimiento de los presentes Parámetros por parte de las entidades de acreditación, los certificadores, los responsables o encargados certificados, o cualquier tercero que realice actividades relacionadas con las materias a que se refieren los presentes Parámetros.

El Instituto podrá requerir información y solicitar el apoyo de las autoridades sectoriales correspondientes en el desarrollo de las facultades referidas en el párrafo anterior.

Del listado de entidades de acreditación, certificadores y responsables certificados

Trigésimo segundo. El Instituto mantendrá un listado actualizado de las entidades de acreditación autorizadas, de los certificadores acreditados, así como de los responsables o encargados certificados, el cual se hará público a través del Registro para efectos de consulta. También se incluirán en el Registro los procedimientos y criterios que utilicen las entidades de acreditación y los certificadores.

Sección III

De las entidades de acreditación y de la acreditación de certificadores

Entidades de acreditación autorizadas para operar

Trigésimo tercero. Las entidades de acreditación tienen a su cargo la acreditación de los certificadores en materia de protección de datos personales. Para operar como entidad de acreditación en materia de protección de datos personales, se deberá contar con la autorización previa del Instituto.

Del Comité de acreditación

Trigésimo cuarto. El Comité de acreditación será designado por la entidad de acreditación y tendrá por objeto vigilar el eficiente funcionamiento del sistema y mantener la imparcialidad sobre los procesos que integren la acreditación, revisando que se apeguen a los términos descritos en los presentes Parámetros. Para ello, deberá integrarse por las partes interesadas de manera equilibrada.

Se entenderá por partes interesadas a los certificadores, asociaciones de profesionales o académicos, representantes de la sociedad civil, cámaras y asociaciones de industriales o comerciantes, instituciones de educación superior, centros de investigación, las autoridades sectoriales y cualquier otro actor involucrado en las actividades de acreditación de protección de datos personales. Las partes interesadas que integren una entidad de acreditación, en ningún caso podrán participar directa o indirectamente en otra entidad de acreditación relacionada con la materia de protección de datos personales.

De la Comisión de evaluación

Trigésimo quinto. La Comisión de evaluación será designada por la entidad de acreditación y estará conformada por los auditores y expertos designados por la entidad de acreditación para determinar la competencia de un certificador para actuar como tal con base en lo previsto por los presentes Parámetros e involucra lo relacionado con la competencia de todas las operaciones del certificador, incluida la competencia del personal, la validez de la metodología de sus auditorías y la validez de sus resultados.

El equipo de evaluación será designado por la Comisión de evaluación y estará conformado por un evaluador líder, un grupo de evaluadores y expertos, en caso de requerirse, para realizar la evaluación correspondiente.

La entidad de acreditación deberá contar con mecanismos y procedimientos para que el certificador solicitante pueda objetar la conformación de la Comisión de evaluación y el grupo evaluador.

Obligaciones de las entidades de acreditación

Trigésimo sexto. La entidad de acreditación autorizada deberá:

- I. Resolver las solicitudes de acreditación de personas físicas o morales que busquen fungir como certificadores, emitiendo, de ser el caso, las constancias de acreditación correspondientes, mismas que deberán ser notificadas al Instituto dentro de los cinco días siguientes a la emisión de la acreditación correspondiente;
- II. Mantener, ampliar, reducir, suspender, restaurar y revocar la acreditación, de acuerdo con lo previsto en los presentes Parámetros;
- III. Cumplir, en todo momento, con las condiciones y términos conforme a los cuales se le otorgó la autorización como entidad de acreditación;
- IV. Contar permanentemente con técnicos calificados y con experiencia en el campo de la acreditación para cumplir con sus obligaciones;
- V. Permitir la revisión de sus actividades por parte del Instituto y cualquier otra autoridad competente, así como permitir la presencia de un representante del Instituto y cualquier otra autoridad competente, cuando así sea requerido en el desarrollo de sus funciones, en todas las instalaciones relacionadas con la actividad de acreditación;
- VI. Integrar y coordinar la Comisión de evaluación para la acreditación y el Comité de acreditación;
- VII. Contar con un programa de seguimiento y vigilancia que permita demostrar en cualquier momento que los certificadores acreditados cumplen y mantienen las condiciones y requisitos que sirvieron de base para su acreditación;

- VIII. Disponer de procedimientos específicos para resolver las apelaciones, reclamaciones o quejas que presenten las partes afectadas por sus actividades, y mantener registros de las reclamaciones recibidas y soluciones adoptadas respecto a las mismas;
- IX. Salvaguardar, en términos de las disposiciones aplicables y de los contratos que hubiere celebrado, la confidencialidad de la información obtenida en el desempeño de sus actividades, salvo la que deba publicar en cumplimiento de los presentes Parámetros;
- X. Mantener información actualizada sobre el estado de las acreditaciones que haya otorgado y su alcance;
- XI. Presentar semestralmente un reporte de sus actividades al Instituto que incluya lo previsto en parámetro Trigésimo noveno;
- XII. Notificar al Instituto cualquier cambio en sus requisitos para la acreditación con treinta días de anticipación a la fecha en la que pretenda hacerlos efectivos para que éste determine su procedencia;
- XIII. Evitar la existencia de conflictos de interés que puedan afectar sus actuaciones y excusarse de actuar cuando existan tales conflictos;
- XIV. Actuar con imparcialidad, independencia e integridad;
- XV. Operar bajo un sistema de gestión que incluya al menos:
 - a. Documentación de los objetivos, políticas y procedimientos;
 - b. Control de documentos y registros;
 - c. Revisiones internas al menos una vez al año, salvo que la entidad de acreditación pueda acreditar que su sistema de gestión ha sido implementado eficazmente y tiene estabilidad comprobada;
 - d. Acciones correctivas y preventivas, las cuales deben ser apropiadas a la magnitud de los problemas encontrados o que se intenta prevenir, y
 - e. Manejo de quejas y no conformidades;
- XVI. Elaborar el reglamento interno de la Comisión de evaluación y del Comité de acreditación;
- XVII. Expedir un instructivo que establezca las reglas para la utilización del distintivo que identificará a los certificadores acreditados, y los responsables y encargados certificados;
- XVIII. Proporcionar al Instituto la información que solicite, a fin de que éste revise que la entidad de acreditación mantiene el estricto apego a lo dispuesto por la Ley, el Reglamento, los presentes Parámetros, así como cualquier otra normativa aplicable, y las condiciones y términos conforme a los cuales fue otorgada la autorización para operar como tal, y
- XIX. No utilizar ningún símbolo ni realizar declaraciones respecto a su autorización como entidad de acreditación de manera engañosa o no autorizada, y especificar claramente el alcance de dicha autorización.

Participación internacional de entidades de acreditación

Trigésimo séptimo. Las entidades de acreditación podrán participar en organizaciones regionales o internacionales de acreditación en materia de protección de datos personales para la elaboración de criterios y lineamientos sobre la acreditación o su adhesión a los mismos, así como para el reconocimiento mutuo de las acreditaciones otorgadas.

Asimismo, las entidades de acreditación podrán considerar los procedimientos y métodos que se establezcan en las normas mexicanas y, en su defecto, las internacionales.

Prohibición para que la entidad de acreditación ofrezca servicios que afecten su imparcialidad

Trigésimo octavo. La entidad de acreditación no debe ofrecer ni proveer servicios que afecten su imparcialidad, tales como los servicios de certificación que ofrezcan los certificadores o de consultoría cuando éstos puedan generar algún conflicto de interés o condicionen la prestación de sus servicios.

Reporte de actividades de las entidades de acreditación

Trigésimo noveno. El reporte semestral de actividades de las entidades de acreditación previsto en la fracción XI del parámetro Trigésimo sexto, deberá contener al menos lo siguiente:

- I. Un listado actualizado de las acreditaciones otorgadas, suspendidas, restauradas, revocadas, ampliadas y reducidas;
- II. Los resultados de las revisiones;
- III. La participación en actividades internacionales, cuando sea pertinente;
- IV. La retroalimentación de las partes interesadas;
- V. Las tendencias de las no conformidades;
- VI. El estado de las acciones preventivas y correctivas;
- VII. Las acciones de seguimiento de los órganos directivos;
- VIII. El cumplimiento de los objetivos;
- IX. Cambios o ajustes al sistema de gestión, e
- X. Información sobre las quejas.

Información que las entidades de acreditación deben mantener a disposición pública

Cuadragésimo. La entidad de acreditación deberá poner a disposición pública lo siguiente:

- I. Información detallada acerca de los procedimientos que realiza, incluidas las condiciones para otorgar, mantener, ampliar, reducir, suspender, restaurar y revocar la acreditación;
- II. Descripción de los requisitos para la acreditación, incluidos los requisitos técnicos específicos para cada sector de acreditación;
- III. Una descripción detallada de los derechos y las obligaciones de los certificadores;
- IV. Información detallada sobre los procedimientos de evaluación que realiza;
- V. Información sobre los procedimientos para la recepción y tratamiento de quejas, reclamaciones y apelaciones;
- VI. Información de precios y tarifas, si las hubiere;
- VII. Un vínculo al Registro que mantendrá el Instituto que contenga los certificadores acreditados, así como los responsables y encargados certificados, así como sus procedimientos y criterios, y
- VIII. Un padrón de evaluadores y expertos que realicen actividades de acreditación de dicha entidad que incluya nombre, formación académica, experiencia y competencia para desarrollar las actividades relacionadas con la evaluación.

Subcontratación en la evaluación

Cuadragésimo primero. La entidad de acreditación deberá revisar su capacidad para llevar a cabo la evaluación a certificadores de manera oportuna sin necesidad de subcontratar servicios. Si fuese necesaria la subcontratación, la entidad de acreditación deberá acreditar frente al Instituto, al momento de solicitar la autorización o al momento de realizar una subcontratación por primera vez, que:

- I. Cuenta con una política en la que se describan las condiciones bajo las cuales puede tener lugar una subcontratación;
- II. Asume la responsabilidad de las evaluaciones subcontratadas;
- III. Asume la responsabilidad exclusiva para otorgar, mantener, ampliar, reducir, suspender, restaurar o revocar la acreditación;
- IV. Cuenta con mecanismos y procedimientos para que el certificador solicitante pueda objetar la participación del personal subcontratado por parte de la entidad de acreditación y para asegurar que el subcontratado y, en su caso, su personal, es competente y cumple con los presentes Parámetros;
- V. Cuenta con mecanismos para evitar posibles conflictos de interés, y
- VI. Cuenta con mecanismos para asegurar que el subcontratado mantiene la confidencialidad de la información.

Criterios de operación para preparar la evaluación

Cuadragésimo segundo. Antes del inicio de cualquier evaluación por parte de la entidad de acreditación, ésta deberá:

- I. Designar a la Comisión de evaluación que formarán parte del procedimiento de acreditación;
- II. Designar formalmente a un equipo de evaluación que conste de un número adecuado de evaluadores y expertos para cada alcance específico, los cuales a su vez deberán:
 - a. Tener el conocimiento apropiado para cumplir con las finalidades de la acreditación, y
 - b. Efectuar una evaluación confiable de la competencia de los certificadores solicitantes, así como
- III. Asegurarse de que los miembros del equipo de evaluación actúen de forma imparcial.

En el procedimiento de otorgamiento de la acreditación, la entidad de acreditación deberá realizar una evaluación total al solicitante.

En procedimientos distintos del otorgamiento de la acreditación, la entidad de acreditación deberá realizar evaluaciones totales o parciales, según lo estime necesario.

Criterios de revisión de la documentación y los registros

Cuadragésimo tercero. El equipo de evaluación deberá revisar todos los documentos y registros pertinentes proporcionados por el certificador solicitante para evaluar la competencia para certificar a responsables y encargados en materia de protección de datos personales, según corresponda, respecto de la Ley, su Reglamento y de cualquier otra normativa aplicable, así como de estándares y mejores prácticas.

La entidad de acreditación puede decidir no proceder con la visita de evaluación basándose en las no conformidades encontradas durante la revisión de los documentos y registros. Dichas no conformidades deberán ser informadas al certificador solicitante.

Criterios de operación para la visita de evaluación

Cuadragésimo cuarto. Cuando la entidad de acreditación requiera realizar una visita de evaluación en las instalaciones del certificador solicitante, ésta deberá observar lo siguiente:

- I. El equipo de evaluación comenzará dicha visita con una reunión de apertura en la cual se defina claramente el propósito de la visita así como los criterios de acreditación, y
- II. El equipo de evaluación debe ser testigo del desempeño de un número representativo del personal del certificador para asegurar la competencia.

En las evaluaciones totales, la entidad de acreditación deberá realizar al menos una visita de evaluación a la oficina principal del certificador solicitante, así como a todas sus demás instalaciones en donde se desarrolle alguna actividad relacionada con la certificación.

Las actividades relacionadas con la certificación incluyen, entre otras, la formulación de políticas, el desarrollo de procesos y procedimientos y, según corresponda, la revisión de contratos, la planificación de auditorías para la certificación; y la revisión, aprobación, toma de decisión y los resultados de la certificación.

Hallazgos e informe de evaluación

Cuadragésimo quinto. El equipo de evaluación debe analizar toda la información y evidencia pertinente recopilada durante la revisión de los documentos, registros y la visita de evaluación. El análisis debe ser suficiente para permitir al equipo de evaluación determinar que el certificador solicitante cuenta con la competencia necesaria para operar.

Los procedimientos de la entidad de acreditación deben asegurar que se cumpla con los siguientes requisitos:

- I. En el caso de visitas, antes de abandonar las instalaciones del certificador solicitante, debe informarse al certificador solicitante sobre lo observado en la visita. El certificador solicitante podrá realizar preguntas sobre dichos hallazgos;
- II. En el plazo para ello previsto por la entidad de acreditación, ésta deberá poner a consideración del certificador solicitante, un informe sobre los resultados de la evaluación cuyos contenidos incluirán la competencia, el cumplimiento con la Ley, el Reglamento, los Parámetros y de cualquier otra normativa aplicable, así como la identificación de los incumplimientos, en su caso;

- III. En caso de incumplimientos, debe invitarse al certificador solicitante a responder el informe de evaluación y describir las acciones específicas adoptadas o planificadas para ser adoptadas dentro de un tiempo determinado para la resolución de cualquier incumplimiento identificado, y
- IV. La información que los evaluadores proporcionen a quienes toman las decisiones de acreditación debe incluir como mínimo lo siguiente:
 - a. La identificación del certificador solicitante;
 - b. Las fechas de las visitas de evaluación;
 - c. El nombre de los evaluadores y expertos involucrados en la evaluación;
 - d. Información sobre las instalaciones evaluadas;
 - e. El alcance propuesto de la acreditación que fue evaluado;
 - f. El informe de evaluación;
 - g. En su caso, la respuesta a los incumplimientos identificados en el informe de evaluación, y
 - h. Cuando corresponda, una recomendación de otorgamiento, reducción o ampliación de la acreditación para un alcance propuesto.

Toma de la decisión y otorgamiento de la acreditación

Cuadragésimo sexto. Antes de tomar la decisión, la entidad de acreditación, a través de la Comisión de evaluación, deberá asegurarse de que la información es adecuada para decidir si se han cumplido los requisitos de acreditación, con base en la información provista por el equipo de evaluación. La decisión de otorgar o no la acreditación, o de ampliarla, será tomada, por la Comisión de evaluación para la acreditación.

La Comisión de evaluación de la acreditación será designada por la entidad de acreditación para cada solicitud y sus miembros no podrán ser parte del Comité de acreditación que revisa sus decisiones.

Cuando la entidad de acreditación utilice los resultados de una evaluación previamente desarrollada por otro organismo de acreditación, debe asegurarse de que el otro organismo de acreditación estaba operando de acuerdo con los requisitos previstos en los presentes Parámetros.

Revisiones del Comité de acreditación

Cuadragésimo séptimo. Los otorgamientos o ampliaciones de acreditaciones realizadas por la Comisión de evaluación serán revisadas con posterioridad por el Comité de acreditación quien revisará que las mismas se apeguen a lo previsto en los presentes Parámetros, y que sean tomadas por personal competente con imparcialidad.

En caso de que el Comité de acreditación advirtiera parcialidad u otro incumplimiento por parte de la entidad de acreditación, lo hará del conocimiento del Instituto en un plazo de diez días posteriores a dicho hallazgo.

Plazo para corrección de fallas

Cuadragésimo octavo. En caso de no ser favorable la decisión, se otorgará un plazo de noventa días naturales al certificador solicitante para corregir cualquier falla o inconsistencia que se le hubiere señalado. Expirado dicho plazo, se emitirá la decisión definitiva valorándose previamente la información y documentación que éste hubiere aportado, en su caso. Si la acreditación o la ampliación no hubiere sido otorgada, cualquier nueva solicitud de acreditación posteriormente realizada por el mismo solicitante, deberá dar inicio a un nuevo procedimiento de acreditación.

Constancia de acreditación

Cuadragésimo noveno. La entidad de acreditación debe proporcionar una constancia de acreditación al certificador acreditado, misma que deberá contener:

- I. La identificación y el logotipo de la entidad de acreditación;
- II. La identificación única del certificador acreditado;
- III. Oficinas que se encuentran amparadas por la constancia de acreditación;
- IV. El número de acreditación único del certificador acreditado;

- V. La fecha efectiva de otorgamiento de la acreditación;
- VI. Descripción del alcance de la acreditación, y
- VII. Una declaración de conformidad con la Ley, el Reglamento, los presentes Parámetros y demás normativa aplicable.

La entidad de acreditación debe establecer procedimientos y planes para llevar a cabo evaluaciones periódicas de mantenimiento y vigilancia, incluyendo visitas de evaluación, en intervalos anuales para asegurar el cumplimiento continuo por parte de los certificadores.

Referencia a la acreditación y uso de símbolos

Quincuagésimo. Como propietario del símbolo de acreditación que para uso de los certificadores acreditados hubiere, la entidad de acreditación deberá contar con una política y elaborar un instructivo para su protección y uso. Dicho símbolo debe indicar claramente las actividades a las que se refiere la acreditación y su alcance.

La entidad de acreditación debe tomar medidas eficaces para asegurarse de que el certificador acreditado haga uso del símbolo de acreditación en sus actividades de certificación que se ubiquen dentro del alcance de su acreditación, evite su uso o declaraciones engañosas o no autorizadas y tenga el debido cuidado para que ningún informe o certificado se utilice de manera engañosa.

La entidad de acreditación deberá tomar las acciones adecuadas para tratar las referencias incorrectas a la condición de acreditado, o el uso engañoso de los símbolos de acreditación que pudiera realizar el certificador.

Ampliación de la acreditación

Quincuagésimo primero. En respuesta a una solicitud de ampliación del alcance de una acreditación otorgada, la entidad de acreditación debe desarrollar las actividades necesarias para determinar si puede o no otorgarse dicha ampliación, como son los procedimientos de evaluación, toma de decisión y otorgamiento de la acreditación.

Suspensión de la acreditación

Quincuagésimo segundo. La entidad de acreditación deberá prever un procedimiento para suspender la acreditación que incluya un plazo para que el certificador manifieste lo que a su derecho convenga. El procedimiento podrá ser iniciado a petición de parte afectada, por el Instituto, o de oficio, por la entidad acreditadora.

Las entidades de acreditación deberán suspender la acreditación de un certificador cuando éste:

- I. Deje de cumplir con alguno de los requisitos con base en los cuales se le otorgó la acreditación;
- II. Deje de cumplir con alguna de sus obligaciones como certificador;
- III. Disminuya los recursos o la capacidad para emitir certificados al menos por un mes, sin justificación, o
- IV. No hayan cubierto las cuotas de acreditación, en caso de que las hubiere.

La entidad de acreditación entregará un informe escrito al certificador, indicando la justificación para la suspensión y el tiempo que tendrá para subsanar dichas faltas.

Una vez que se hayan subsanado en su totalidad las causas que dieron origen a la suspensión dentro del plazo previsto para ello, la acreditación podrá ser restaurada de conformidad con lo previsto por la entidad acreditante dentro sus procedimientos y condiciones, exponiéndose los motivos que justifican la restauración de la acreditación respectiva.

Solicitud de interrupción temporal de la acreditación

Quincuagésimo tercero. El certificador podrá solicitar a la entidad de acreditación la interrupción temporal de su acreditación, motivando las causas de la misma e indicando el plazo de la interrupción solicitada con la intención de que la entidad de acreditación determine su procedencia.

Revocación y reducción de la acreditación

Quincuagésimo cuarto. La entidad de acreditación deberá prever procedimientos para revocar o reducir el alcance de la acreditación. El procedimiento podrá ser iniciado a petición de parte afectada, por el Instituto, o de oficio, por la entidad acreditadora.

Las entidades de acreditación deberán revocar o reducir la acreditación de un certificador cuando éste:

- I. No subsanen las causas que dieron origen a la suspensión de la acreditación en el plazo previsto para ello;
- II. Dejen de cumplir, de manera reiterada, con alguno de los requisitos con base en los cuales se les otorgó la acreditación, o la entidad de acreditación determine que el incumplimiento es grave, de acuerdo con criterios objetivos, debidamente fundados y motivados, o
- III. Dejen de cumplir, de manera reiterada, con alguna de sus obligaciones como certificadores, o la entidad de acreditación determine que el incumplimiento es grave, de acuerdo con criterios objetivos, debidamente fundados y motivados.

Los certificadores tendrán un plazo de diez días para manifestar lo que a su derecho convenga a la entidad de acreditación, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva. Concluido dicho término, la entidad de acreditación procederá a emitir la determinación sobre la procedencia o no de la revocación o reducción correspondiente.

La entidad de acreditación entregará un informe escrito al organismo de certificación, indicando la justificación para la revocación o reducción que determine.

La revocación de la acreditación conllevará la prohibición de ejercer las actividades de certificación y de hacer cualquier alusión a la acreditación, así como la de utilizar cualquier tipo de información o símbolo referente a la misma. Para realizar nuevamente dichas actividades, el certificador deberá iniciar un nuevo procedimiento de acreditación.

La reducción del alcance de la acreditación excluirá aquellas partes en las que se actualice cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones anteriores.

Solicitud de terminación de la acreditación

Quincuagésimo quinto. El certificador podrá solicitar a la entidad de acreditación la terminación de su acreditación, motivando las causas de la misma con la intención de que la entidad de acreditación determine su procedencia.

Continuidad de la validez de la acreditación

Quincuagésimo sexto. Aquellas constancias de acreditación emitidas por una entidad de acreditación a la que le haya sido revocada la autorización podrán mantenerse válidas si los certificadores son transferidos, a solicitud de los mismos, a otro organismo de acreditación autorizado, quien se encargará de realizar las evaluaciones de vigilancia correspondientes.

Sección IV

De los certificadores y los certificados

Certificadores

Quincuagésimo séptimo. Los certificadores son las personas físicas o morales acreditada por una entidad de acreditación, que tienen por objeto emitir certificados que determinen la conformidad de tratamientos, políticas, programas y procedimientos relacionados con la protección de datos personales, implementados por los responsables y encargados, respecto de la Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable a la materia, así como a estándares y mejores prácticas.

Requisitos para solicitar la acreditación como certificador

Quincuagésimo octavo. La persona física o moral que desee acreditarse como certificador deberá presentar ante la entidad de acreditación una solicitud por escrito que incluya:

- I. Nombre, denominación o razón social del solicitante y de su representante legal, en su caso, así como el documento original que acredite dicha representación y copia, para su cotejo.

Las personas físicas presentarán original y copia para su cotejo, de su identificación oficial y registro federal de contribuyentes, y una carta bajo protesta de decir verdad de que se encuentran en pleno uso y goce de sus facultades para obligarse en los términos de estos Parámetros y que se encuentran en cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Las personas morales deberán presentar original y copia para su cotejo del acta constitutiva que acredite que su objeto social está relacionado con las funciones de certificador y carta bajo protesta de decir verdad de que se encuentran en cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

- II. Domicilio y señalamiento del personal autorizado, en su caso, para oír y recibir notificaciones, y domicilios que pretende utilizar para las actividades relacionadas con la certificación;
- III. Descripción detallada de los servicios que prestará y de los procedimientos relacionados con la certificación que llevará a cabo y de las condiciones para otorgar, renovar, mantener, ampliar, reducir, suspender, restaurar y revocar el certificado, de acuerdo con lo previsto por los presentes Parámetros.

Los procedimientos deben basarse en costos y condiciones propias del certificador, que determinará las tarifas máximas a las que estará sujeta la prestación de sus servicios;

- IV. Descripción de la estructura para operar y documentación que acredite la adecuada capacidad jurídica, administrativa, financiera, técnica, material y humana, en relación con los servicios que pretende prestar, así como los procedimientos del sistema de gestión, que garanticen el desempeño de sus funciones como certificador.

Para acreditar la capacidad financiera, deberá presentar la documentación que demuestre la solvencia y capacidad de responder a cualquier procedimiento legal derivado de la actividad de certificación.

En relación con el personal involucrado en los procedimientos de certificación, incluyendo auditores y expertos, el interesado deberá presentar una relación de los mismos, y describir y acreditar ante la entidad de acreditación los conocimientos, habilidades y competencia iniciales y continuas requeridas, detallando grado académico y experiencia en la materia;

- V. Detallar la estructura operativa del certificador;
- VI. Elementos que le permitan acreditar que cuenta con las medidas y mecanismos para mantener la imparcialidad en sus actividades, es decir, que le impidan tener vínculos con los responsables y encargados que certifique, que puedan llevar a un conflicto de intereses. En su caso, deberá documentar los posibles conflictos de interés y demostrar que ha tomado las acciones para eliminar o minimizar dicha amenaza, y
- VII. Descripción del sistema de gestión bajo el que operará.

Del Comité de certificación

Quincuagésimo noveno. El certificador deberá designar al Comité de certificación, el cual tendrá por objeto vigilar el eficiente funcionamiento del sistema y mantener la imparcialidad sobre los procesos que integren la certificación, revisando que se apeguen a los términos descritos en los presentes Parámetros. Para ello, deberá integrarse por las partes interesadas de manera equilibrada.

Se entenderá por partes interesadas a los responsables y encargados, asociaciones de profesionales o académicos, representantes de la sociedad civil, cámaras y asociaciones de industriales o comerciantes, instituciones de educación superior, centros de investigación, las autoridades sectoriales y cualquier otro actor involucrado en las actividades de certificación de protección de datos personales. Las partes interesadas que integren un certificador o tengan relación con él, en ningún caso podrán participar directa o indirectamente en otro certificador relacionado con la materia de protección de datos personales.

De la Comisión de auditoría

Sexagésimo. La Comisión de auditoría será designada por el certificador, sólo en el caso de que los certificadores serán personas morales.

La Comisión de auditoría estará conformada por los auditores y expertos designados por el certificador para determinar la competencia de un responsable o encargado para ser certificado con base en lo previsto por los presentes Parámetros u otros documentos normativos aplicables.

El equipo de auditoría será designado por la Comisión de auditoría y estará conformado por un auditor líder, un grupo de auditores y expertos, en caso de requerirse, para realizar la auditoría correspondiente.

En caso de certificadores personas físicas, éste asumirá toda la responsabilidad sobre la toma de decisión para la emisión del certificado, por lo que no será necesario conformar la Comisión de auditoría, sin embargo, los mecanismos que garanticen la imparcialidad, como el Comité de certificación, deberán ser reforzados.

El certificador, ya sea persona física o moral, deberá contar con mecanismos y procedimientos para que el responsable y el encargado solicitante puedan objetar la conformación de la Comisión de certificación y el equipo de auditoría.

Obligaciones del certificador

Sexagésimo primero. El certificador acreditado deberá:

- I. Resolver las solicitudes de certificación de responsables y encargados que así lo soliciten, emitiendo, de ser el caso, los certificados correspondientes, mismos que deberán ser notificados al Instituto dentro de los cinco días siguientes a la emisión del certificado correspondiente;
- II. Renovar, mantener, ampliar, reducir, suspender, restaurar y revocar la certificación de los responsables y encargados;
- III. Cumplir en todo momento con las condiciones y términos conforme a los cuales se le otorgó la acreditación;
- IV. Contar permanentemente con técnicos calificados y con experiencia en el campo de la certificación, para cumplir con sus obligaciones;
- V. Permitir la revisión de sus actividades por parte del Instituto y de cualquier otra autoridad competente o de las entidades de acreditación, así como permitir la presencia de un representante del Instituto, cualquier otra autoridad competente o de la entidad de acreditación, cuando así sea requerido en el desarrollo de sus funciones, en todas las instalaciones relacionadas con la actividad de certificación;
- VI. Integrar y coordinar el Comité de certificación en caso de certificadores personas físicas y morales, y la Comisión de auditoría en caso de certificadores personas morales;
- VII. Contar con un programa de seguimiento y vigilancia que permita demostrar en cualquier momento que los entes certificados cumplen y mantienen durante la vigencia del certificado, las condiciones y requisitos que sirvieron de base para dicho certificado;
- VIII. Disponer de procedimientos específicos para resolver las apelaciones, reclamaciones o quejas que presenten las partes afectadas por sus actividades, y mantener registros de las reclamaciones recibidas y soluciones adoptadas respecto a las mismas;
- IX. Salvaguardar, en términos de las disposiciones aplicables y de los contratos que hubiere celebrado, la confidencialidad de la información obtenida en el desempeño de sus actividades, salvo la que deba publicarse en cumplimiento de los presentes Parámetros;
- X. Mantener información actualizada sobre el estado de los certificados que haya otorgado y su alcance;
- XI. Presentar semestralmente un reporte de sus actividades a la entidad que emitió su acreditación, que incluya lo previsto en el parámetro Sexagésimo cuarto;
- XII. Notificar sin demoras a la entidad de acreditación cualquier cambio significativo, en relación con su acreditación, en cualquier aspecto de su estado o funcionamiento;
- XIII. Evitar la existencia de conflictos de interés que puedan afectar sus actuaciones y excusarse de actuar cuando existan tales conflictos;
- XIV. Actuar con imparcialidad, independencia e integridad;
- XV. Operar bajo un sistema de gestión que incluya al menos:
 - a. Documentación de los objetivos, políticas y procedimientos;
 - b. Control de documentos y registros;
 - c. Revisiones internas al menos una vez al año, salvo que el certificador pueda acreditar que su sistema de gestión ha sido implementado eficazmente y tiene estabilidad comprobada;
 - d. Acciones correctivas y preventivas, las cuales deben ser apropiadas a la magnitud de los problemas encontrados o que se intenta prevenir, y
 - e. Manejo de quejas y no conformidades;

- XVI.** Elaborar el reglamento interno del Comité de certificación y de la Comisión de auditoría, este último, en el caso de certificadores personas morales;
- XVII.** Expedir un instructivo que establezca las reglas para la utilización del distintivo que identificará a los responsables y encargados certificados;
- XVIII.** Mantener permanentemente actualizada a la entidad de acreditación respecto de los certificados que expidan, suspendan, revoquen, restauren, renueven, amplíen y reduzcan así como proporcionarles toda la información que le soliciten, a fin de que ésta vigile que el certificador mantiene el estricto apego a lo dispuesto por la Ley, el Reglamento, los presentes Parámetros, o cualquier otra normativa aplicable, incluyendo las normas mexicanas, normas o lineamientos internacionales aplicables y las condiciones y términos conforme a los cuales fue otorgada la acreditación para operar como tal, y
- XIX.** No utilizar ningún símbolo ni realizar declaraciones respecto a su acreditación como certificador de manera engañosa o no autorizada, y especificar claramente el alcance de dicha acreditación.

Participación internacional de los certificadores

Sexagésimo segundo. Los certificadores podrán participar en organizaciones regionales o internacionales de acreditación en materia de protección de datos personales para la elaboración de criterios y lineamientos sobre la certificación o su adhesión a los mismos, así como para el reconocimiento mutuo de las certificaciones otorgadas.

Asimismo, los certificadores podrán considerar los procedimientos y métodos que se establezcan en las normas mexicanas y, en su defecto, las internacionales.

Prohibición para que el certificador ofrezca servicios que afecten su imparcialidad

Sexagésimo tercero. El certificador no debe ofrecer ni proveer servicios que afecten su imparcialidad, tales como consultorías, cuando éstos puedan generar algún conflicto de interés o condicionen la prestación de sus servicios.

Reporte de actividades de los certificadores

Sexagésimo cuarto. El reporte semestral de actividades de los certificadores previsto en la fracción XI del parámetro Sexagésimo primero, deberá incluir lo señalado en el parámetro trigésimo noveno que le sea aplicable, haciendo referencia a las actividades del certificador y de los responsables y encargados certificados.

Información que el certificador debe mantener a disposición pública

Sexagésimo quinto. El certificador deberá poner a disposición pública lo siguiente:

- I.** Información detallada acerca de los procedimientos que realiza, incluidas las condiciones para otorgar, renovar, mantener, ampliar, reducir, suspender, restaurar y revocar un certificado;
- II.** Descripción de los requisitos para la certificación, incluidos los requisitos técnicos específicos para cada clase de certificado;
- III.** Una descripción detallada sobre los derechos y obligaciones de los responsables y encargados certificados;
- IV.** Información detallada sobre los procedimientos de auditoría que realiza;
- V.** Información sobre los procedimientos para la recepción y tratamiento de quejas, reclamaciones y apelaciones;
- VI.** Información de precios y tarifas, en caso de que las hubiere;
- VII.** Un vínculo al Registro que mantendrá el Instituto que contenga los responsables y encargados certificados, y
- VIII.** Un padrón de auditores y expertos que realicen actividades de certificación de dicho certificador que incluya nombre, formación académica, experiencia y competencia para desarrollar las actividades relacionadas con la auditoría.

Subcontratación en la auditoría

Sexagésimo sexto. El certificador deberá revisar su capacidad para llevar a cabo la auditoría solicitada de manera oportuna sin necesidad de subcontratar servicios. Si fuese necesaria la subcontratación, el certificador deberá acreditar frente a la entidad de acreditación, al momento de solicitar la acreditación o al momento de realizar la subcontratación por primera vez, que:

- I. Cuenta con una política en la que se describan las condiciones bajo las cuales puede tener lugar una subcontratación;
- II. Asume la responsabilidad de las auditorías subcontratadas;
- III. Asume la responsabilidad exclusiva para otorgar, renovar, mantener, ampliar, reducir, suspender, restaurar o revocar la certificación;
- IV. Cuenta con mecanismos y procedimientos para que el responsable o encargado solicitante pueda objetar la participación del personal subcontratado por parte del certificador y para asegurar que el subcontratado y, en su caso, su personal, es competente y cumple con los presentes Parámetros;
- V. Cuenta con mecanismos para evitar posibles conflictos de interés, y
- VI. Cuenta con mecanismos para asegurar que el subcontratado mantiene la confidencialidad de la información.

Criterios generales de operación para la auditoría

Sexagésimo séptimo. El certificador deberá observar lo dispuesto en los parámetros Cuadragésimo segundo al Cuadragésimo octavo, en lo que refiere a certificación.

Certificado

Sexagésimo octavo. El certificador debe proporcionar un certificado al responsable o encargado certificado, mismo que deberá contener:

- I. La identificación y el logotipo del certificador;
- II. La identificación única del responsable o encargado certificado;
- III. Oficinas y, en sus caso, páginas de Internet que se encuentran amparadas por el certificado;
- IV. El número de certificación única del responsable o encargado certificado;
- V. La fecha efectiva de otorgamiento del certificado y su vigencia;
- VI. Descripción del alcance del certificado, y
- VII. Una declaración de conformidad con la Ley, el Reglamento, los presentes Parámetros y demás normativa aplicable.

El certificador debe establecer procedimientos y planes para llevar a cabo auditorías periódicas de mantenimiento y vigilancia, incluyendo visitas de auditoría, en intervalos anuales para asegurar el cumplimiento continuo por parte de los responsables y encargados.

Vigencia y Renovación del certificado

Sexagésimo noveno. Las certificaciones otorgadas en materia de protección de datos personales, tendrán una vigencia de dos años. Al término de la vigencia, el interesado deberá presentar la solicitud de renovación correspondiente ante el certificador, el cual evaluará la pertinencia de concederla de acuerdo con los procedimientos establecidos para tal efecto.

Referencia a la certificación y uso de símbolos

Septuagésimo. El certificador deberá elaborar un instructivo para la protección y uso del distintivo que identificará a los responsables y encargados certificados. Dicho símbolo deberá indicar claramente las actividades a las que se refiere el certificado y su alcance.

Asimismo, el certificador deberá tomar medidas eficaces para asegurarse de que el responsable o encargado certificado haga uso del símbolo de certificación en actividades que se ubiquen dentro del alcance de la certificación, evite su uso o declaraciones engañosas o no autorizadas y tenga el debido cuidado para que ningún informe o certificado se utilice de manera engañosa.

Los certificadores deberán tomar las acciones adecuadas para tratar las referencias incorrectas a la condición de responsable o encargado certificado, o el uso engañoso de los símbolos de certificación que éstos pudieran realizar.

Ampliación del certificado

Septuagésimo primero. En respuesta a una solicitud de ampliación del alcance de un certificado, el certificador debe desarrollar las actividades necesarias para determinar si puede o no otorgarse dicha ampliación, como son los procedimientos de auditoría, toma de decisión y otorgamiento del certificado.

Suspensión del certificado

Septuagésimo segundo. El certificador deberá prever un procedimiento para suspender la certificación que incluya un plazo para que el responsable o encargado certificado manifieste lo que a su derecho convenga. El procedimiento podrá ser iniciado a petición de parte afectada, por el Instituto, o de oficio, por el certificador.

Serán causas de suspensión del certificado cuando el responsable o encargado certificado:

- I. Deje de cumplir con alguno de los requisitos con base en los cuales se le otorgó el certificado;
- II. Deje de cumplir con alguna de sus obligaciones como responsable o encargado certificado, o
- III. No haya cubierto sus cuotas de certificación, en caso de que las hubiere.

El certificador entregará un informe escrito al responsable o encargado certificado, indicando la justificación para la suspensión y el tiempo que tendrá para subsanar dichas faltas.

Una vez que se hayan subsanado en su totalidad las causas que dieron origen a la suspensión dentro del plazo previsto para ello, el certificado podrá ser restaurado de conformidad con lo previsto por el certificador dentro sus procedimientos y condiciones, exponiéndose los motivos que justifican la restauración del certificado respectivo.

Solicitud de interrupción temporal del certificado

Septuagésimo tercero. El responsable o encargado podrá solicitar al certificador la interrupción temporal de su certificado, motivando las causas de la misma e indicando el plazo de la interrupción solicitada con la intención de que el certificador determine su procedencia.

Revocación y reducción del certificado

Septuagésimo cuarto. El certificador deberá prever procedimientos para revocar o reducir el alcance del certificado que incluya un plazo para que el certificador manifieste lo que a su derecho convenga. El procedimiento podrá ser iniciado a petición de parte afectada, por el Instituto, o de oficio, por el certificador.

Los certificadores deberán revocar o reducir el certificado a responsables y encargados cuando éstos:

- I. No subsanen las causas que dieron origen a la suspensión del certificado en el plazo previsto para ello;
- II. Dejen de cumplir, de manera reiterada, con alguno de los requisitos con base en los cuales se les otorgó el certificado, o el certificador determine que el incumplimiento es grave, de acuerdo con criterios objetivos, debidamente fundados y motivados;
- III. Dejen de cumplir, de manera reiterada, con alguna de sus obligaciones como responsables o encargados certificados, o el certificador determine que el incumplimiento es grave, de acuerdo con criterios objetivos, debidamente fundados y motivados, o
- IV. Que el Instituto haya sancionado al responsable certificado en alguna materia relacionada con el alcance del certificado.

Los responsables o encargados tendrán un plazo de diez días para manifestar lo que a su derecho convenga al certificador, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva. Concluido dicho término, el certificador procederá a emitir la determinación sobre la procedencia o no de la revocación o reducción correspondiente.

La revocación del certificado conllevará la prohibición de hacer cualquier alusión a la certificación, así como la de utilizar cualquier tipo de información o símbolo referente a la misma. Para realizar nuevamente dichas actividades, el responsable o encargado deberá iniciar un nuevo procedimiento de certificación.

La reducción del alcance de la certificación excluirá aquellas partes en las que el responsable o encargado en las actualice cualquier de los supuestos previstos en las fracciones anteriores.

Solicitud de terminación del certificado

Septuagésimo quinto. El responsable o encargado podrá solicitar al certificador la terminación de su certificado, motivando las causas de la misma con la intención de que el certificador determine su procedencia.

Alcance de la certificación

Septuagésimo sexto. Los certificadores podrán emitir certificaciones específicas por sector considerando las particularidades del funcionamiento de dicho sector, así como la legislación aplicable en su caso, o por principios, deberes u obligaciones específicas previstas por la Ley, el Reglamento u otra normativa aplicable en la materia.

La certificación podrá realizarse respecto a ciertos tratamientos o a la totalidad de tratamientos que efectúe el responsable o el encargado.

Cuando una entidad de acreditación autorizada o un certificador acreditado tenga poder sustancial en el mercado relevante deberá observar lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica, en materia de tarifas, calidad y oportunidad del servicio.

Continuidad de la validez de certificados otorgados

Septuagésimo séptimo. Aquellos certificados emitidos por un certificador al que le haya sido revocada la acreditación se mantendrán válidos hasta terminar su vigencia y serán transferidos a solicitud de los mismos a otro certificador acreditado, quien se encargará de realizar las auditorías de vigilancia correspondientes.

Capítulo IV

De la notificación de los esquemas de autorregulación vinculante

Notificación simultánea

Septuagésimo octavo. Los esquemas de autorregulación vinculante que convengan los particulares en términos del primer párrafo del artículo 44 de la Ley, serán notificados de manera simultánea a las autoridades sectoriales que correspondan y al Instituto, para lo cual el Instituto desarrollará el procedimiento correspondiente.

La obligación de notificar el esquema de autorregulación vinculante corresponde a los responsables, sin perjuicio de que el administrador externo al responsable pueda llevar a cabo dicha notificación ante el Instituto.

Requisitos para la notificación

Septuagésimo noveno. La notificación de un esquema de autorregulación vinculante deberá hacerse por escrito o a través de los medios habilitados por el Instituto, y debe incluir lo siguiente:

- I. El documento en el que conste el esquema de autorregulación vinculante, en idioma Español, que se pretende registrar ante el Instituto, incluyendo los contenidos previstos en el Capítulo II de los presentes Parámetros;
- II. Listado de los nombres, denominaciones o razones sociales de los adheridos al esquema de autorregulación vinculante, así como de las organizaciones civiles o gubernamentales, nacionales o extranjeras, que hayan convenido el esquema de autorregulación vinculante, en su caso;
- III. Nombre, denominación o razón social del o de los administradores del esquema de autorregulación vinculante y su domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. En su caso, el alcance y vinculación internacional, considerando esquemas de autorregulación de otros países, regionales o internacionales y su vinculación con esquemas de cooperación transfronteriza entre autoridades;
- V. En el caso de esquemas de autorregulación vinculante que previeren el uso de algún distintivo, deben adjuntarse las características técnicas del mismo, así como señalar los derechos de propiedad intelectual por los que, en su caso, se encontrara protegido, e
- VI. Información sobre las entidades de auditoría, certificación o acreditación que intervendrán en los procesos de revisión de tercera parte, y en la administración de mecanismos alternativos de solución de controversias, en caso de que los hubiere.

Reconocimiento de los esquemas de autorregulación vinculante

Octogésimo. Para que un esquema de autorregulación vinculante sea considerado como tal por el Instituto, en el marco de la Ley, su Reglamento y los presentes Parámetros, éste deberá encontrarse inscrito en el registro.

En los casos de que el esquema de autorregulación vinculante sea representativo de una industria o sector, o que por su grado de especialización así lo requiera, el Instituto podrá solicitar la opinión de otras autoridades o expertos en la materia, para su inscripción en el registro.

Capítulo V**Del Registro****Notificación de los esquemas de autorregulación vinculante**

Octogésimo primero. Los esquemas de autorregulación vinculante notificados al Instituto que, a juicio del Instituto, reúnan los requisitos previstos en la Ley, su Reglamento y los presentes Parámetros, serán inscritos en el registro que para tal efecto administre.

El Instituto emitirá las reglas de operación y funcionamiento de dicho registro.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Parámetros entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las reglas de operación y funcionamiento del registro a que se refiere el parámetro Octogésimo, en el que se inscribirán los esquemas de autorregulación vinculante que cumplan con lo dispuesto en la Ley, el Reglamento y los Parámetros, serán publicadas por el Instituto a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de los presentes Parámetros.

TECERO. El Instituto comenzará a dar trámite a las solicitudes de inscripción de esquemas de autorregulación vinculante en el registro y a las solicitudes de autorización para entidades de acreditación a los nueve meses siguientes a la entrada en vigor de los presentes Parámetros.

México, D.F., a 28 de diciembre de 2012.- El Secretario de Economía, **Ildelfonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se otorga habilitación a la ciudadana Mónica López Ramírez, como Corredor Público número 78 en la plaza del Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normatividad Mercantil.- Dirección de Correduría Pública.

La Secretaría de Economía, a través de la Dirección de Correduría Pública adscrita a la Dirección General de Normatividad Mercantil, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 12, último párrafo, de la Ley Federal de Correduría Pública; 19 de su Reglamento y 22, fracción XIV, y último párrafo del Reglamento Interior de esta Dependencia, da a conocer el siguiente Acuerdo de Habilitación:

"El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía otorga habilitación al C. Licenciado en Derecho Mónica López Ramírez para ejercer la función de Corredor Público con número 78 en la plaza del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 2o., 3o. fracción III de la Ley Federal de Correduría Pública y 18 del Reglamento de la propia Ley, en virtud de haber cumplido con los requisitos que establece el artículo 8o. del citado ordenamiento legal. Lo que hago de su conocimiento, para efecto del fiel desempeño de sus funciones conforme a lo dispuesto por los ordenamientos aplicables."

Con fundamento en el artículo 12, último párrafo, de la Ley Federal de Correduría Pública, la licenciada Mónica López Ramírez podrá iniciar el ejercicio de sus funciones a partir de la fecha de publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 8 de enero de 2013.- La Directora de Correduría Pública, **Flor de Luz Guadalupe Hernández Barrios**.- Rúbrica.